

00721
142



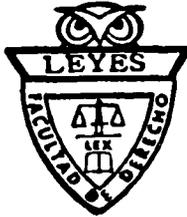
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRO DE DERECHO PENAL**

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES EN
EL DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARVIN CARLO LARA**

ASESOR DE TESIS: CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MEXICO, D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/170/SP/07/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno CARLO LARA MARVIN, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES EN EL DISTRITO FEDERAL", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CARLO LARA MARVIN

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 14 de julio de 2003

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/rmz.

7

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A MI FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO, EN DONDE HE RECIBIDO LA MAYOR PARTE
DE MI FORMACIÓN ACADEMICA.

A MI MAESTRO:

CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

POR HABER CONTRIBUIDO EN MI FORMACIÓN, CON
SU CATEDRA EN LAS AULAS ASI COMO CON SU
GUIA Y CONSEJO, EN LA INTEGRACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.

A MIS PADRES:

NOEL CARLO COLMENARES.

DORA ALICIA LARA CABRERA.

POR DARME LA VIDA Y VELAR POR MI BIENESTAR, EN
LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

A MIS HERMANOS

NOEL CARLO LARA

VIANEY CARLO LARA

POR SER COMPAÑEROS EN ESTA AVENTURA, QUE
SE LLAMA VIDA.

Y CON ESPECIAL DEDICATORIA:

A MI ESPOSA

GUADALUPE AQUINO ROJAS.

POR TODO LO QUE NOS UNE.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. Concepto.	3
1.2. Diferencias entre proceso y juicio.	9
1.3. Partes en que se compone el Procedimiento Penal.	11
1.3.1. Averiguación Previa.	12
1.3.2. Preproceso o Preinstrucción.	21
1.3.3. Proceso.	23
1.3.4. Juicio.	27
1.3.5. Sentencia.	29
1.3.6. Ejecución de sentencia.	31

CAPITULO II

INIMPUTABILIDAD

2.1. Concepto.	36
2.2. Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad.	41
2.3. Imputabilidad.	50
2.4. Inimputabilidad, minoría de edad y fármaco dependencia.	59
2.5. Inimputabilidad.	62

D

CAPITULO III

EL INIMPUTABLE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. La Situación Jurídica del Inimputable en el Procedimiento Penal.	66
3.2. Momento procedimental en que es imputable el probable responsable.	86
3.2.1. Al momento de la comisión del hecho.	88
3.2.2. Durante el proceso penal.	92

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES

4.1. Características del Procedimiento Especial de Inimputables.	95
4.2. Etapas del Procedimiento Especial de Inimputables.	102
4.3. Sujetos en el Procedimiento Especial de Inimputables.	116
4.4. Propuesta.	120
CONCLUSIONES.	131
ANEXO I.	136
ANEXO II.	137

F

“ . . . (el) Derecho Penal, tan difícil de entender en nuestra época, que irónicamente, cercano a Dios en su teoría y cercano al infierno en su práctica.”*

* Sandoval Delgado, Emiliano. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. 1ª. ed. Ed. Angel Editor. México. 2000. p. 8. Prologista. Lic. Vicente R. Del Arenal Martínez.

4

INTRODUCCION

El presente trabajo constituye la culminación de una etapa muy importante en mi vida académica, marcando al mismo tiempo el inicio de mi vida profesional, tal vez por eso, el imperioso interés por realizar una investigación en un tema tan poco tratado en la literatura procedimental penal.

La trascendencia procedimental que tiene el tema de inimputabilidad es evidente, aun cuando constituye un procedimiento de excepción y que en menor medida se llega a sustanciar por nuestros tribunales.

Dicha trascendencia se refiere al hecho de que debe de existir un procedimiento previo a la imposición de una medida de seguridad, que como acto privativo debe ser precedido de dicho procedimiento, el cual en modo alguno no debe violentar nuestro orden constitucional y legal, transgrediendo las esfera de derechos del inimputable por el solo hecho de encontrarse en un estado de insania mental.

Así mismo se debe tener en cuenta, que nuestro sistema penal, descansa en el principio de un derecho penal de acto o hecho y no así en un derecho penal de autor, lo que significa que si se juzga a una persona y se le impone una pena o una medida de seguridad debe ser por el hecho realizado y no por lo que la persona es, como acontece en el procedimiento para enfermos mentales contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, en los que se analiza el procedimiento penal, la inimputabilidad, el inimputable en el procedimiento penal y el procedimiento especial de inimputables, los cuales a su vez se integran de la siguiente manera;

El capítulo primero aborda el marco conceptual de las instituciones jurídicas de procedimiento y proceso, estableciéndose sus diferencias y similitudes, así mismo se estudian las etapas del procedimiento penal, siendo estas las de averiguación previa, proceso y ejecución de sanciones.

El segundo capítulo tiene como objeto de análisis el tema de la imputabilidad y su aspecto negativo, siendo ubicada como elemento de la categoría de la culpabilidad, sin el cual no se configura el delito, ya que al constituir éste una conducta típica, antijurídica y culpable, y no pudiéndose integrar esta última categoría, tenemos únicamente una conducta típica y antijurídica, constituyendo lo que en la doctrina se conoce como un injusto.

El objeto de estudio en el tercer capítulo, lo constituye la situación jurídica del inimputable, haciendo hincapié en su capacidad procesal, así mismo se analiza la consecuencia procedimental del momento en que es inimputable el sujeto, ya sea durante la comisión del hecho o al encontrarse vinculado al proceso penal.

En el cuarto capítulo se analiza la vigencia del procedimiento para enfermos mentales que se encuentra contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la viabilidad de aplicar el proceso penal al juzgamiento de inimputables, y los problemas que representan la sustanciación de dichos procedimientos para enfermos mentales y proceso penal, en el Distrito Federal.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1- Concepto. 1.2- Diferencias entre proceso y juicio. 1.3- Partes en que se compone el Procedimiento Penal. 1.3.1- Averiguación Previa. 1.3.2- Pre-proceso. 1.3.3- Proceso. 1.3.4- Juicio. 1.3.5- Sentencia. 1.3.6- Ejecución de sentencia.

1.1. CONCEPTO

El procedimiento es un concepto preexistente a la Ciencia del Derecho Procesal, tomado del mundo del ser, para ser incorporado al del deber ser, al mundo normativo, llegando a constituir una de las instituciones procesales mas importantes, que dan cimiento al proceso, al mismo tiempo que la nutre.

De aquí su vital importancia, por lo que es necesario definir al procedimiento en su concepción común, para después dotarlo de las características jurídicas propias, que como institución jurídica son las que en realidad nos interesan.

La Real Academia Española, en su diccionario, define al procedimiento como la "... acción de proceder ..."1. A su vez proceder, la cual tiene raíz latina, deriva de la palabra, *procedere*, siendo traducido como "... Ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas unas atrás de otras guardando cierto orden ..."2.

De la anterior definición, podemos desprender tres elementos, para su análisis; primero tenemos a las personas o cosas; como segundo elemento; éstas cosas o personas, se encuentran unas detrás de otras y como tercero elemento estas personas o cosas, van unas detrás de otras en base a un cierto orden.

El primer elemento, se refiere a personas o cosas, las cuales dependiendo de la naturaleza del procedimiento, determinara que cosas o personas, concurrirán al mismo, por lo que es innecesario mayor comentario, por el momento.

Por lo que hace al segundo elemento, tenemos que esas cosas o personas, se encuentran ubicadas en un lugar determinado, en relación a otra cosa o persona, es decir, no se encuentran ubicadas al azar, o simplemente yuxtapuestas, sino que en base a un orden – siguiente elemento –, se encuentran unas atrás de otras.

Y como último elemento, tenemos que dichas personas y objetos, se encuentran unas atrás de otras, en base a un orden, el cual se encuentra caracterizado por el criterio que se siga, sea este teleológico, lógico, cronológico o cualquiera que se haya elegido.

Esta es la concepción común, que se tiene del procedimiento, que como inicio, nos ayuda a entenderlo, pero que nos resulta insuficiente, por lo que procederemos a incorporarle sus características jurídicas.

En primer lugar, hay que precisar que el procedimiento, en una concepción jurídica, ya no hablamos de personas o cosas en general, sino de actos, y si el procedimiento lo

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 21ª. ed. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1992. Tomo II. p.1671.

² Idem. Tomo II. p.1670.

referimos a la función judicial, atendiendo a su naturaleza, podemos señalarlos principalmente como actos de acusación, actos de defensa o actos de decisión.

Dichos actos, se encuentran unos atrás de otros, lo que implica un orden, el cual debe atender a un criterio para la organización de estos actos, pudiendo ser el cronológico, el lógico o teleológico, el cual es recogido por nuestra normatividad, siendo plasmado en una ley, siendo este el criterio que adopta el legislador, al momento de crear el procedimiento.

No solamente el Poder Legislativo, crea procedimiento, los cuales son establecidos en una ley, sino que también el Poder Ejecutivo a través de sus facultades reglamentarias.

Si a este procedimiento, ya jurídico, se le incorpora una finalidad. Constituyendo ésta la respuesta, a la pregunta ¿para que lo necesitamos?, tendremos la finalidad que guía el procedimiento, por ejemplo en el procedimiento parlamentario, la creación de una ley o en el procedimiento administrativo, la creación o ejecución de un acto administrativo.

Todo procedimiento se encuentra creado y dirigido hacia un fin, hacia la obtención de un algo determinado.

Ahora si dotamos al procedimiento de la finalidad de ser un medio de solución de controversia, trastocamos sus características esenciales, cambiando su naturaleza jurídica para los efectos del Derecho Procesal, ya que si en el procedimiento, determinamos que su finalidad es la de dar solución a un conflicto de intereses calificado por el derecho, a este procedimiento lo elevamos a medio de solución de controversia, y en consecuencia nos encontraremos en presencia de un proceso.

Lo anterior, se confirma, con lo expresado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, que señala en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, al definir el procedimiento penal como "... el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal,

susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto ...”³.

Por su parte el maestro Barragán Salvatierra, manifiesta que “... La ley penal, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia) ... el proceso se inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra del presunto responsable de un delito, al cual se le denomina *procesado*, y el juicio se inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde dentro del proceso sus conclusiones acusatorias; de esta manera, el procedimiento es el todo y dentro de éste se dan el proceso y el juicio ...”⁴.

Rivera Silva señala que el procedimiento penal, es “... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente ...”⁵.

Y el maestro Cuenca Dardon, define al procedimiento penal como “... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen como objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente ...”⁶.

Pero si en el mundo jurídico ya existía el concepto de procedimiento, por qué fue necesario la creación, como concepto jurídico, del proceso.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 72.

⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Ed. McGraw-Hill. México. 1999. pp. 22-23.

⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 28ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 5.

⁶ CUENCA DARDON, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª. ed. Cardenas Editor distribuidor. México. 2000. p. 8.

El concepto de proceso, fue creado como criterio de clasificación de ciertos actos, como categoría, para que en lo sucesivo nos permitiera entender el procedimiento con una clara finalidad como medio de solución de controversia, así mismo como uno de los conceptos que nos permitirían el estudio adecuado del procedimiento y las instituciones que en él convergen, como el de acción-excepción, jurisdicción- competencia, entre otros, dando como resultado el nacimiento de la Teoría General del Proceso y su carácter científico, como lo afirma el maestro Colin Sánchez, quien manifiesta que "... Con relación a su carácter científico, es de advertirse que, en la segunda mitad del siglo XIX, surgió una tendencia encaminada al estudio de las figuras procesales, y con ello, al revisar sus conceptos, se fijó la atención en su objeto y finalidades, iniciándose, en consecuencia, un conceptualismo abundante ... [de esta manera] La vieja practica judicial, se ha venido transformando en un mundo conceptual, cuyo orden y sistema, día a día, han estado adquiriendo carta de naturalización científica y técnica ..."⁷.

De esta manera, tenemos que el procedimiento penal, inicia con la denuncia o querrela – requisito de procedibilidad -, que se formula ante la autoridad investigadora, en contra de alguna persona, atribuyéndole la comisión de un delito y su correspondiente grado de intervención (autoría o participación), surtiendo, con ese acto, un cambio de situación jurídica, pues ya es considerado probable responsable de los hechos imputados, iniciándose la actuación de una autoridad administrativa, Ministerio Público, así como de un procedimiento denominado de averiguación previa, cuya finalidad es la de practicar, mediante la investigación del hecho, las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, fundamentando con esto, el posterior ejercicio de la acción penal, todo esto dentro de las 48 horas, contaras .a partir de que el indiciado es puesto a disposición.

Continuado que sea el procedimiento, ahora ante autoridad judicial y una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, el Juez contara con un termino de setenta y dos horas para que resuelva la situación jurídica del probable responsable, dictando auto de termino constitucional, sea de formal prisión, de sujeción a proceso o libertad por falta de

⁷Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, p. 8.

meritos para procesar, con la cual se da por terminada la etapa procedimental denominada preinstrucción o preproceso.

En el supuesto de auto de formal prisión y de sujeción a proceso, se continuara con la etapa denominada de instrucción o proceso, en el supuesto de libertad por falta de elementos para procesar, no se continuara con la siguiente etapa de proceso, reenviándose el expediente a la autoridad investigadora, para que practique mayores diligencias o perfeccione las ya contenidas en el expediente, esto con el fin de que se reúnan los elementos requeridos para procesar al indiciado, de lo contrario la causa se sobreseerá.

Una vez que se ha dictado auto de término constitucional, sea de formal prisión o sujeción a proceso, nos encontramos con un procedimiento cuya finalidad será la de ser un medio de solución de controversia, el cual por ese solo hecho, a alcanzado la categoría de proceso, pues en él, convergen una pretensión y una resistencia, es decir, un conflicto de intereses, el cual ha de ser resuelto por un tercero ajeno al conflicto, siendo este un juez.

Dicha etapa de proceso a grandes rasgos podemos dividirla en dos partes, siendo la primera de conocimiento, denominada de instrucción, en tanto la segunda que es de decisión, se le denomina de juicio.

Llevada que sea, en todos sus términos, la etapa de instrucción, la cual tiene como principal fin la de la practica de los actos de prueba, bajo el principio de contradicción. Tales medios de prueba fundamentan la acusación y la defensa, al mismo tiempo que han fundar el fallo.

Enseguida tenemos la etapa en donde las conclusiones, primero las del Ministerio Público, acusatorias, y luego de la Defensa, de inculpabilidad, dan contenido a la llamada etapa de juicio, la cual termina con la sentencia.

Habiendo causado estado la sentencia condenatoria, el procedimiento penal continua ante una autoridad administrativa, siendo esta el Director General de Prevención y

Readaptación Social, autoridad ejecutora, que se encuentra encargada de la vigilancia del cumplimiento de la sanción impuesta, iniciándose de esta manera el procedimiento, cuyo fin será el de alcanzar el mencionado cumplimiento de dicha sanción con la concomitante y efectiva readaptación social del reo.

1.2. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y JUICIO

Para establecer la diferencia entre proceso y juicio, acudiremos a su significado etimológico.

En el Diccionario de la Lengua Española, tenemos que la voz proceso deriva del latín *processus* y significa "... Acción de ir hacia delante.//...//8. ant. Der. Procedimiento, actuación por tramites judiciales o administrativos//..."⁸.

En tanto que juicio, palabra que deriva del latín *iudicium* y significa "... Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.//...//8. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.//..."⁹.

Los anteriores significados no nos proporcionan una solución adecuada a nuestros intereses, ya que el proceso en el ámbito jurídico es un medio de solución de controversia o litigio, por un tercero ajeno, por lo que es imparcial.

Dicho proceso que no es mas que un procedimiento con un fin específico, es continente de dos etapas fundamentales en nuestros modernos sistemas de enjuiciamiento penal. Sistema de enjuiciamiento mixto, que nos rige y las cuales son la etapa de

⁸ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1671.

⁹ Idem. Tomo II. pp. 1211-1212.

instrucción o sumario y la etapa de juicio o plenario, siendo en este último, en el que el juzgador realiza su función jurisdiccional.

El maestro Colín Sánchez, manifiesta que "... proceso deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante"; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante. En una concepción, el procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estadio a otro (proceso). El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior: es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso ..."¹⁰. Páginas más adelante, el maestro citado manifiesta que "... el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio ..."¹¹.

El proceso se desarrolla ante autoridad judicial, estando constituido por una serie de actos, que son creados por los sujetos procesales, para lo cual se ven provistos de una serie de derechos, obligaciones y cargas procesales, que se ejercitarán según el interés de su titular con miras a la obtención de una sentencia favorable, por lo que en la primera etapa del proceso, llamada de instrucción o sumario las partes tienen la carga procesal de ofrecer medios probatorios que consideren idóneos para probar su dicho, se prepararan las pruebas admitidas por el juzgador y se desahogaran en una audiencia, que se suspende cuantas y tantas veces sea necesario, hasta el total desahogo de los medios probatorios admitidos, en dicha etapa procesal la parte acusadora como la parte acusada, proponen las pruebas que confirman su dicho dando a conocer al juzgador los hechos sobre los que habrá de pronunciarse, sobre los hechos que ha de juzgar, siendo esta etapa de conocimiento para el Juez. Esta etapa se inicia con el dictado del auto de término constitucional, el cual habrá de ser de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que si es de libertad por falta de elementos para procesar, no se habrá creado la relación procesal.

¹⁰ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 68.

¹¹ Idem. p. 73

La instrucción termina con el auto que declara cerrada la instrucción, en la que se dará vista con la causa a las partes por cinco días a cada una, para que expresen sus conclusiones, en la que se manifestaran sus pretensiones.

De lo que tenemos, que la principal característica de la etapa procesal denominada de instrucción o sumario, es en aquella en que tiene lugar la practica de los actos de prueba, bajo el principio de contradicción.

En tanto que la etapa procesal de juicio se inicia una vez que se han presentado las conclusiones acusatorias del Ministerio Publico, ya que si se presentan de inculpabilidad o simplemente no se presentan, dicha etapa no se inicia, procediendo el juzgador a sobreseer la causa.

Una vez iniciada esta etapa tiene una duración y materialización en la audiencia de vista y termina con el dictado de la sentencia. Aquí el juez, se sienta frente al expediente frío y atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, procede a analizar los medios probatorios existentes, llegando su animo al convencimiento de la existencia o no de los hechos delictivos y la plena responsabilidad penal o su inexistencia, dictando su resolución la cual debe estar fundada y motivada, condenando o absolviendo al acusado, y una vez que alcance la calidad de cosa juzgada, se constituirá como la verdad legal.

1.3. PARTES EN QUE SE COMPONE EL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal, siguiendo al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero, comprende las etapas de Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción, Primera Instancia, Segunda Instancia y la de Ejecución. Procedimiento Penal que para fines de este trabajo podemos dividir en tres etapas, siendo estas la de averiguación previa, proceso y de ejecución de sentencias o sanciones, las que a su vez

podemos dividir en; la etapa procedimental de averiguación previa, que a su vez se divide -doctrinalmente- en las sub-etapas de recepción, investigación, determinación y consignación; a su vez la etapa de proceso, se divide -doctrinalmente- en instrucción o sumario y juicio o plenario, pero para los efectos de este trabajo y su mejor explicación se divide en pre-proceso, proceso, acusación, juicio y sentencia, y por ultimo la ejecución de sentencia que se divide en estudio, diagnostico y tratamiento.

Resultando de interés, traer hasta estas líneas, lo manifestado por el Doctor Sergio García Ramírez, al decir que "... el procedimiento transita por tres fases, que son otras tantas relaciones menores preparatorias o constitutivas, según las hipótesis, de la gran relación procesal. La primera de estas fases tiene carácter preparatorio, indagatorio y administrativo. Se cifra en la averiguación ante el M. P. y la policía. La segunda fase, instructoria, reviste ya índole procesal, por que en ella entra en juego la indispensable figura del juzgador, cuya actividad jurisdicente excita el M. P. al través del ejercicio de la acción. La tercera fase es cognitiva, posterior a la instructoria. En nuestro Derecho se inicia con el acto de acusación. Algunos autores hablan además, de un periodo ejecutivo ..."12.

1.3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

La definición que nos brinda la Real Academia de la Lengua Española, es la siguiente; por averiguación, entiende "... Acción y efecto de averiguar..."13. Y por averiguar, que deriva del a- y el latín *verificare*, significa "... Inquirir la verdad hasta descubrirla.//..."14.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1989. p. 20.

¹³ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p. 238.

¹⁴ *Ibidem*.

Por el adjetivo previo, que deriva del latín *praeivus*, tenemos que significa "... Anticipado, que va delante o que sucede primero.//..."¹⁵.

De lo que podemos deducir que se trata de la primera búsqueda de la verdad, y para lo cual es necesario reflexionar, ¿Cual es la búsqueda de la verdad, que viene después o es la principal?.

Esta segunda búsqueda de la verdad, esto en modo figurado, lo constituye la etapa de instrucción o sumario, en la que el juez además de ser instruido por las partes, por la misma naturaleza inquisitiva de dicha etapa, se encuentra facultado constitucional y legalmente, para investigar la verdad material, es decir para proceder de oficio no esperando la actividad de las partes.

Esta investigación que efectúa la autoridad judicial a diferencia de la que practica la autoridad administrativa, Ministerio Público, se encuentra bajo el principio de contradicción, por lo que la practica de los actos propuestos por las partes o acordados por el Juez, son actos de prueba y no solamente de investigación.

Tales características serán tema de estudio y análisis líneas mas adelante, por lo que por el momento bástenos lo aquí manifestado.

Continuando con el tópico que nos concierne en este apartado, hemos de decir que la averiguación previa, es una etapa del procedimiento penal, en la que se crea una relación jurídica procedimental vinculante.

Un vinculo que se crea entre el Ministerio Público, como autoridad investigadora; el denunciante o querellante como el sujeto procedimental que es portador de la noticia del delito y quien contingentemente da su autorización para la persecución del probable responsable, y éste ultimo que como el principal actor del drama penal, que por el inicio de

¹⁵ Idem. Tomo II, p.1665.

la averiguación previa cambia su situación jurídica, adquiriendo derecho, obligaciones y cargas, al ser considerado probable responsable.

El Ministerio Público, una vez iniciado su procedimiento de averiguación previa, procederá a la investigación del hecho aparentemente delictuoso, practicando las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, observando la forma y formalidades legales y constitucionales de los actos procedimentales, todo esto bajo el principio de legalidad que rige sus actuaciones, todo esto con miras al ejercicio de la acción penal.

Para el desarrollo de su función se apoya en sus auxiliares, los cuales son la policía que se encuentra bajo su mando inmediato y los peritos, en sus diversas especialidades, quienes aportan sus conocimientos especializados.

En esta etapa de investigación el Ministerio Público cuenta con facultades constitucionales y legales para dictar medidas cautelares, tanto sobre la persona del probable responsable como sobre sus bienes, ya determinando la detención o retención del indiciado según proceda, como prisión preventiva, así como el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, todo esto por razón del cambio de situación jurídica del indiciado, pues ya es considerado probable responsable.

El maestro Colín Sánchez, señala que "... la Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal [Cuerpo del delito] y la Probable Responsabilidad ..." ¹⁶.

De las palabras de Colín Sánchez, podemos vislumbrar, que la finalidad de la averiguación previa, es la de consignar el expediente a Juzgados, poniendo a su disposición

¹⁶ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 311.

al inculpado, todo esto con miras a que se inicie el proceso penal, es decir que haya lugar a procesarlo.

Por otro lado el ex-magistrado Osorio y Nieto, señala en la introducción a su obra, que la averiguación previa puede ser estudiada como "... etapa procedimental, como actividad o conjunto de actividades y como documento ..." ¹⁷. Señalando mas adelante que "... Como fase del procedimiento penal, puede definirse a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal [Cuerpo del delito] y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal [Cuerpo del delito] y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal ..." ¹⁸.

El Doctor Jesús Martínez Garnelo, en su obra, La Investigación Ministerial Previa, señala que la averiguación previa, como etapa procedimental, acepta una división, siendo estas, las cuatro etapas siguientes: de recepción; de investigación; de determinación; y de consignación.

La sub-etapa de recepción, es definida, por el autor en cita, como la fase "... conformada por la llegada o el conocimiento de hechos o circunstancias plasmadas a través de la Institución Jurídica penal de la querrela, de la denuncia o de carácter oficioso (acusación) ..." ¹⁹.

El conocimiento de estos hechos será a través, como lo señala el Doctor García Ramírez, de "... la *notitia criminis*, [siendo esta la] manifestación de un hecho con apariencia delictiva ..." ²⁰. Señalando mas adelante que "... no se reclama, así, que haya

¹⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 9. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. IX.

¹⁸ Idem. p. 4.

¹⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 326.

²⁰ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p. 24.

delito, pues sobre éste versará el proceso. Tampoco se requiere que exista responsabilidad por parte de una determinada persona, ya que esto será materia del proceso. Basta con que exista un hecho con apariencia delictiva, cosa que compone, a su vez, un supuesto de los presupuestos ...”²¹.

Este conocimiento puede llegar a la autoridad investigadora de dos maneras, es decir, a través de la denuncia o a través de la querrela, siendo definida la primera, por Don Guillermo Colín Sánchez, como “... medio informativo y como requisito de procedibilidad ... utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito ...”²².

Para el maestro Osorio y Nieto, la denuncia es “... la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio ...”²³.

Cuenca Dardon, define la denuncia como “... la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos ...”²⁴.

Señala Don Javier Piña y Palacios, que la denuncia es “... el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial la comisión de un hecho o varios que constituyan o puedan constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancione ...”²⁵.

Por otro lado la querrela es definida por el maestro Colín Sánchez, como sigue, “... La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la

²¹ Ibidem.

²² Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 315.

²³ Op. Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. p. 9.

²⁴ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p.77.

²⁵ PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal, Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal. México. 1948, p. 75.

conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente ...”²⁶.

En tanto que en palabras de Osorio y Nieto, “... La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal ...”²⁷.

Colín Sánchez afirma que “... la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad ...”²⁸.

El maestro Cuenca Dardon, señala que la querrela “ ... Es la relación de actos expuestos por el ofendido o su representante legal ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito ...”²⁹.

La etapa de investigación, según Martínez Gamelo, señala que “... Esta fase es la más trascendental, técnica, objetiva, legal y procedimental, porque en ella se fundarán los postulados incuestionables de la imputabilidad, de la culpabilidad y por supuesto, la carga de la prueba no sólo para el momento de la integración de la Investigación Ministerial Previa, sino también en la Instrucción, en el juicio, hasta lograr una sentencia condenatoria justa ...”³⁰.

²⁶ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 321.

²⁷ Op. Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. p. 9.

²⁸ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 323.

²⁹ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 78.

³⁰ Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. p. 336.

El Agente del Ministerio Público en esta etapa hará uso de sus conocimientos y habilidades en la investigación, practicando las diligencias necesarias para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Nos resulta bastante ilustrativo lo afirmado por el maestro Silva Silva, al decir que "... La función investigatoria, se suele diferenciar (en derecho probatorio) de la función probatoria ... mientras en la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado. Igualmente en la investigación se desconoce el dato, en tanto que en la actividad probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, y solo se trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente ... lo que en México se suele denominar averiguación previa implica tanto actos de averiguación como de confirmación"³¹.

La tercera fase lo es la determinación, y dice el autor en cita, que "... es la etapa legal de la actuación ministerial mas solemne y formal, ya que en ella y con ella prácticamente se está emitiendo una de las primeras Resoluciones Ministeriales, en la que se hará constar la clara motivación y por supuesto la conformada fundamentación del hecho delictivo investigado, con carácter sustantivo y adjetivo; calificando y clasificando dicho ilícito y explicando el porque **determina** su actuación Ministerial en ese sentido. En este orden de ideas, con la **determinación** se concluye una de las fases de Investigación Ministerial Previa, con ello se especifica técnica y legalmente el delito por el cual se consignará tal investigación, con ello se acaban todas las dudas si existieran, no cabe en ella alguna otra consideración respecto del acto, por demás solemne de especificar, por que delito o delitos, modalidad o agravante el Ministerio Público consignará ..."³².

Don Jesús Martínez Garnelo señala que por último, tenemos la cuarta etapa, siendo esta la de Consignación entendiéndolo por ella, que "... la **Consignación** es la segunda Resolución legal, formal, doctrinal y procesal, con la que se concluye las fases de la Investigación Ministerial y que se realizan acorde con las facultades del Ministerio Público,

³¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª. ed. Ed. Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999. p. 254.

³² Idem. pp. 342-343.

mediante el cual ejercitará la acción penal cumbre de la Investigación Ministerial, con la cual solemnemente y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquél quien determine mediante auto motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial. La Consignación es la primera Resolución que tiene el carácter de mandato legal en el sistema de procuración de justicia, sin la cual no se entra, si no se ejercita en contenido y en forma, al proceso penal judicial mexicano. La etapa de Consignación reviste tres momentos especiales, el primero, el de determinación, cuyos efectos traerán consigo lo referente al segundo momento, el ejercicio de la acción penal; pero ello como resultado de la Investigación Ministerial Previa y de esta petición de altísimo grado técnico legal se llegará al tercer momento, al de la movilización del órgano jurisdiccional, para la Resolución del Administrador de justicia en el momento procesal oportuno ...³³.

El maestro Colín Sánchez manifiesta que "... La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal ..."³⁴.

Osorio y Nieto, expresa que "... La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal. Poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso ..."³⁵.

La etapa de averiguación previa se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 en relación con los diversos 14, 16 y 20, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 3, 9-bis, 122, 262, 266, 267, 268, 268-bis, 269, 273, 274, 275 y 276, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 18,

³³ Idem. pp. 366-367.

³⁴ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 353.

³⁵ Op. Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. p. 27.

23, 24, 25 y 26, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los artículos 1º., del 7º. al 28, 39, 40, 41, 45, 48, y 49, así como los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, teniendo entre estas, principalmente el acuerdo A/003/99.

De lo que se desprende que el Ministerio Público, iniciara la indagatoria, ante la formulación de la denuncia o querrela, según la perseguibilidad del delito, practicándose las diligencias necesarias y tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Entre las determinación que puede tomar el Ministerio Público se encuentran las de ejercicio de la acción penal, incompetencia y no ejercicio de la acción penal.

Cuando la indagatoria se integra, sin que el indiciado se encuentre detenido, el Ministerio Público, tendrá como termino para la consignación del expediente de averiguación Previa, el tiempo que tarde en prescribir el delito de que se trate.

Cuando en la indagatoria se tenga al probable responsable detenido, la autoridad investigadora tendrá como termino para integrar el expediente de averiguación previa, cuarenta y ocho horas, a partir de que es puesto a su disposición, no pudiendo exceder de éste, sin que a su vez lo ponga a disposición del juez penal competente.

Para el caso que se trate de delincuencia organizada, el Ministerio Público, podrá duplicar el termino, es decir, de cuarenta y ocho horas a noventa y seis horas, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 268Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.3.2. PREPROCESO O PREINSTRUCCIÓN

Recurriendo a la concepción común, tenemos que **pre-** deriva del latín *prae.*, el cual es un prefijo, que significa "... anterioridad local o temporal, prioridad encarecimiento..."³⁶.

Por **proceso** que deriva del latín *processus*, que significa "... acción de ir hacia delante...//8. ant. Der. Procedimiento, actuación por tramites judiciales o administrativos//..."³⁷.

De lo que podemos colegir que preproceso es, lo que se encuentra antes del proceso, entendido este como medio de solución de controversia, por lo consiguiente se trata de un procedimiento.

Inicia con el auto de radicación, conteniendo la declaración preparatoria y termina con el auto de termino constitucional.

El juez tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria dentro de las primeras veinticuatro horas de que es puesto a su disposición el inculpado, ya sea que se ponga a su disposición al momento de haberse consignado la averiguación previa o se trate de la cumplimentación de una orden de aprehensión.

Cuando no se pone a disposición a el inculpado, el juez dictara auto de radicación y entrar al estudio de las diligencias que integran la causa, para resolver sobre el pedimento del Ministerio Público, acerca del libramiento de la orden de comparecencia o de aprehensión, según sea el caso.

³⁶ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1652.

³⁷ Idem. Tomo II. p.1671.

Una vez que comparezca el inculpado en acatamiento a una orden de comparecencia, rendirá su declaración preparatoria y se retirará, teniendo el Juez el plazo de setenta y dos horas para el dictado del auto de termino constitucional

Esta etapa cuenta con un plazo de setenta y dos horas, el cual podrá duplicarse hasta ciento cuarenta y cuatro horas, para el caso que lo solicite el inculpado, por si o su defensor, al rendir su declaración preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales par5a el Distrito Federal.

Para el maestro Colín Sánchez, "... La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes que fenezca el término de setenta y dos horas ..."³⁸.

Esta etapa procedimental, tiene como fin, el desprender de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, si ha lugar a procesar al indiciado, por encontrarse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De no haberse satisfecho los requisitos para procesar al indiciado, no habiéndose consignado o efectuado que sea tal acto y el Juez se haya pronunciado negando la orden de aprehensión o comparecencia solicitada, remitirá la averiguación previa a la autoridad ministerial, para que subsane e integre debidamente el expediente, con el fin de que se satisfagan los requisitos antes mencionado, de lo contrario se sobreseera la causa, no iniciándose la siguiente etapa de proceso.

³⁸ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 369.

1.3.3. PROCESO

La noción común, que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española, y que estudiamos líneas atrás, no es suficiente para los efectos de este trabajo, por lo que establecemos desde este momento, que por proceso entendemos un medio de solución de controversia.

El proceso que se compone de dos etapas, denominadas de instrucción o sumario y juicio o plenario. Iniciando la primera, con el auto de termino constitucional, ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, desarrollándose con el desahogo de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el juzgador, terminando con el auto que declara cerrada la instrucción.

Instrucción como equivocadamente también se le conoce al proceso, lo cual no debe de suceder toda vez que no se debe confundir el todo con sus partes. Constituye una etapa del procedimiento, que no solamente se limita a la investigación del hecho con apariencia delictuosa, a través de los actos de prueba que en él se desarrollan, sino que también se inquiriere sobre la personalidad del ahora procesado, toda vez que lo que se busca descubrir es la verdad histórica y la personalidad del procesado, para una adecuada individualización de la pena en la sentencia condenatoria.

Por proceso, el Doctor García Ramírez, entiende "... una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador ..."³⁹.

Tal definición denota el carácter instrumental del proceso, como un medio pacífico de solución de conflicto.

³⁹ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p. 23.

Dicha etapa se encuentra guiada por fines tanto generales como específicos, como lo son del primero, la realización del Derecho Penal, es decir la efectiva aplicación del derecho sustantivo, y como los segundos, entre otros la aplicación de la ley penal al caso concreto, instruyendo al juez sobre la verdad material, es decir histórica, la responsabilidad del procesado así como su personalidad, determinando la peligrosidad del procesado, lo cual se tomara en cuenta para la individualización de la pena, "... propósitos, todos estos, perfectamente asimilables al derecho mexicano, con excepción de la declaratoria de peligrosidad, que en nuestro orden jurídico no existe ..."⁴⁰.

El maestro Carlos Barragán Salvatierra, señala que el proceso se ve guiado por fines, en los siguientes términos, "...El fin general inmediato es la relación que existe en la aplicación de la ley al caso concreto...en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito y posteriormente fijar, si procede, la responsabilidad del delincuente ... Los fines específicos...son la verdad histórica y la personalidad del delincuente ..."⁴¹.

Para Colín Sánchez, "... El proceso penal, es un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, sino mas bien, como un medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo en forma ordenada: el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, estos generan nuevos actos que servirán también como antecedente de otro consecuente y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva. Todo esto, siempre estará sujeto, para su plena validez y trascendencia jurídica, a la observancia de las formalidades legales..."⁴².

⁴⁰ Idem. p. 3.

⁴¹ Op. Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. p 80.

⁴² Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 72.

Caracterizándolo mas adelante el referido autor "... como una relación jurídica, [que] en esas condiciones, habrán de manifestarse una serie de actos, provenientes de los sujetos de la misma, y que producirán diversas consecuencias jurídicas ..."⁴³.

Carlos Cuenca Dardon, define al proceso penal como el "... conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, el órgano jurisdiccional previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una situación jurídica que se le planteo ..."⁴⁴.

Don Javier Piña y Palacios, define al proceso desde el punto de vista jurídico, como "... el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determina la existencia del delito de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionados por la Ley Penal ..."⁴⁵.

El maestro Rivera Silva define al proceso penal como el "... conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelvan sobre una relación jurídica que se le plantea ..."⁴⁶.

En esta etapa del procedimiento las diligencias efectuada por el Ministerio Público, como los medios de prueba ofrecidos por las partes, alcanzan la calidad de prueba, ya que se da cumplimiento al principio de contradicción, que permite que las partes se encuentran en la posibilidad de contradecir la prueba ofrecida por la contraria, consolidándose como tal para su posterior valoración, que ha de fundar la sentencia.

⁴³ Idem. p. 92.

⁴⁴ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 57.

⁴⁵ Op. Cit. PIÑA Y PALACIOS, Javier. p. 107.

⁴⁶ Op. Cit. RIVERA SILVA, Manuel. p. 117.

Ya que como expresa el maestro Colin Sánchez, "... La prueba, es la base esencial de que se parte para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente ..."⁴⁷.

Derivado de lo trascendente que resulta para el proceso, la búsqueda de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, el juez se ve provisto de la facultad de ordenar la practica de medios probatorios que considere necesarios para mejor proveer, autorizándose de esta manera, una actuación de oficio.

El maestro Cuenca Dardon, señala que la prueba "... es la verificación o confirmación de las afirmaciones realizadas por las partes, con el objeto de producir la certeza judicial respectos de los hechos controvertidos ..."⁴⁸.

Así mismo lo señala Don Guillermo Colín Sánchez, "La instrucción, es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada..."⁴⁹.

González Bustamante define a la instrucción como "... la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado ..." ⁵⁰.

El maestro Piña y Palacios, al referirse a la instrucción señala que "... se puede definir este periodo del Proceso como el periodo durante, el cual tienen lugar hechos y actos jurídicos que determinan los elementos constitutivos del delito, los de la responsabilidad del agente activo, la participación de éste y del pasivo y la reparación del daño impartiendo conocimientos respecto a ellos al juzgador ..." ⁵¹.

⁴⁷ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 398.

⁴⁸ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 121.

⁴⁹ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 359.

⁵⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 197.

⁵¹ Op. Cit. PIÑA Y PALACIOS, Javier. p. 129.

Podemos concluir este apartado resaltando la importancia de la instrucción, primeramente como parte del proceso, que junto con la etapa de juicio, la cual mas adelante estudiaremos, lo conforman, y segundo, como la etapa procesal en la que se lleva a cabo los actos de prueba, que bajo el principio de contradicción, fundamentaran la sentencia, que dictara el Juez, así mismo es necesario puntualizar que en esta etapa tienen plena vigencia los principios del sistema inquisitivo de enjuiciamiento, por lo que el Juez se encuentra facultado para realizar actos de prueba de oficio, pudiendo no quedarse estático esperando que las partes lo instruyan, todo esto siempre en busca de la verdad histórica, la cual persigue el proceso penal.

1.3.4. JUICIO

Por juicio, palabra que deriva del latín *iudicium*, se entiende la "... Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.//...//8. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.//...⁵².

Procedimentalmente inicia con el auto que tiene por presentadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con el dictado de la sentencia.

Como actos previos y con miras para preparar el juicio tenemos el momento procedimental, en el que el juez da vista con la causa a las partes, por un termino de cinco días para cada una, con el fin de que formulen sus conclusiones.

Cuenca Dardon define las conclusiones como los "... actos procedimentales realizados por las partes, en los que se revisa todo el material probatorio de la causa, y precisan o fijan las bases sobre las cuales versara el debate en la audiencia final ..."⁵³.

⁵² Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. pp. 1211-1212.

⁵³ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 108.

En estas, concretaran la pretensión punitiva del Estado, así como la pretensión de la defensa y el inculpado, realizando una valoración de los medios probatorios existentes, los cuales fundamentaran la acusación y la defensa, respectivamente.

En esta etapa el juzgador ejerce su arbitrio, el cual es entendido por el maestro Barragán Salvatierra como "... una de las facultades discrecionales mas importantes que la ley otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto"⁵⁴.

Señalando mas adelante el autor en cita, que "... El órgano jurisdiccional al hacer uso de su arbitrio judicial para dictar una sentencia definitiva tiene que tomar como base tanto la verdad histórica como la personalidad del delincuente, pero también el uso de sus conocimientos, máximas experiencias, así como eliminar cualquier perjuicio y con ello buscar un equilibrio de justicia..."⁵⁵.

Cuenca Dardon, entiende por juicio "... la contienda entre partes ante un tribunal competente, para dilucidar la certeza de una vulneración a las disposiciones de la legislación penal, y resolver, mediante una sentencia, sujetándose a un método preconstituido y sancionado por la ley ..." ⁵⁶.

Resulta imprescindible señalar, que esta etapa, en nuestro sistema procesal penal, no tiene la vigencia y efectiva realización, como aquella en la cual, los principios del sistema acusatorio la nutrieran.

Esta etapa se desenvuelve en una audiencia en que las partes no defienden verbalmente su pretensión, ni se da la practica de los actos de prueba, concretándose únicamente a desarrollarse en una audiencia, en la que el acta en que consta, únicamente se pone la frase, se tienen por reproducidas las pruebas contenidas en la causa y por hechos lo

⁵⁴ Op. Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. p 462.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 60.

alegatos de las partes, sustituyéndose la etapa mas importante del proceso, que es la etapa probatoria bajo la vigencia de los principios acusatorios.

1.3.5. SENTENCIA

El sentido común de la palabra sentencia, es la siguiente, palabra que deriva del latín *sententia*, y por la cual se entiende “ ... Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.//...//3. Declaración del juicio y resolución del juez.// **definitiva**. Der. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.//Der. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.//**firme**. Der. La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria ...”⁵⁷.

La sentencia en el ámbito jurídico constituye un acto procesal, dictado por el juez, que una vez que causa estado, da por terminado la etapa de proceso.

El maestro Colín Sánchez, la define de la siguiente manera “... la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del Delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia ... [ya que el Juez] aplica el derecho al caso concreto ... teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente ...”⁵⁸.

Por su parte el autor Silva Silva, la define al decir que “... La Sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio ... ”⁵⁹.

⁵⁷ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1864.

⁵⁸ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 574

⁵⁹ Op. Cit. SILVA SILVA, Jorge Alberto. p. 370.

O en términos del maestro Barragán Salvatierra, para quien "...La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia ..."⁶⁰.

Carlos Cuenca Dardon, define la sentencia como "... la resolución con la que el órgano jurisdiccional pone fin al procedimiento penal de primera instancia ..."⁶¹.

Bástenos con las definiciones vertidas, para enseguida señalar que la sentencia penal acepta una clasificación, siendo esta en condenatorias y absolutorias, según la determinación que contenga, ya que si se declara la existencia de delito y la responsabilidad de determinado sujeto, como consecuencia se le impondrá alguna pena o medida de seguridad, según sea el caso, al contrario, si no se acredita alguno de los dos extremos antes mencionados, se dictara una sentencia en que no se tiene persona a quien imputársele un hecho por ser inexistente o una responsabilidad que nunca existió en el mundo fáctico, absolviendo al ahora sentenciado.

La sentencia penal como acto procesal, debe satisfacer ciertos requisitos de forma y determinadas formalidades.

Pudiendo ser analizados tales requisitos, en las siguientes partes, como lo señala el maestro Barragán Salvatierra, siendo esto en "... Prefacio: en ésta se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos. Los resultados: son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etcétera). Los considerandos: aquí se califican y razonan los acontecimientos. La parte decisoria: donde se expresan los puntos concretos a que se llegue ..."⁶².

⁶⁰ Op. Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. pp. 457-458.

⁶¹ Op. Cit. CUENCA DARDON, Carlos E. p. 113.

⁶² Op. Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. p 461.

La sentencia, como expresa el maestro Colín Sánchez, "... nunca será indeterminada; por el contrario, debe ser precisa y concreta ..." ⁶³, no solamente impone penas, sino también medidas de seguridad, expresando el referido maestro que reconoce "... únicamente el carácter de penas, a la prisión y a la sanción pecuniaria ... [siendo todas las demás que enumera el Código Penal, medidas de seguridad ya que estas] son medios encaminados a educar o a curar a quien, habiendo cometido un Delito, manifiesta probabilidad de cometer otros, debido a su estado físico o mental." ⁶⁴.

Este acto judicial, representa la culminación del proceso penal, en el cual mediante una decisión de un tercero imparcial cristaliza la actividad probatoria de las partes, concediéndole la razón a una de ellas y declarando que le asiste el derecho, toda vez que acreditó su dicho, determinando la existencia o inexistencia del delito y la responsabilidad penal o su inexistencia.

1.3.6. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Como lo hemos realizado, en los anteriores apartados, primeramente recurrimos al significado común, por separado de las palabras ejecución y sentencia, para posteriormente dar un concepto, de lo que en el ámbito jurídico significaría, ejecución de sentencia.

Primeramente por ejecución, palabra que deriva del latín *exsecutio*, *-onis*, tenemos que significa "... Acción y efecto de ejecutar.//..." ⁶⁵.

Por ejecutar, que deriva del latín *exsecutus*, p. p. de *exsequi*, consumir, cumplir, cuya traducción es "... Poner por obra una cosa..." ⁶⁶.

⁶³ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 599.

⁶⁴ Idem. p. 589.

⁶⁵ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo I. p. 793.

⁶⁶ Idem. p. 794.

Y por sanción, palabra que deriva del latín *santio, -onis*, que significa "... Estatuto o ley.// 3. Penal que la ley establece para el que la infringe.// 4. Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena..."⁶⁷.

De lo que desprendemos, que por ejecución de sentencia debemos entender el cumplimiento, voluntario o forzoso, de la pena o medida de seguridad impuesta, por la autoridad judicial.

La sanción, entendida no de modo restringido y referida solamente a la pena de prisión, sino como cualquiera de las penas y medidas de seguridad contenidas en los artículos 30, 31 y 32 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La autoridad competente para obtener dicho cumplimiento, lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que depende indirectamente de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, siendo una autoridad de naturaleza administrativa, quien constituida como autoridad ejecutora, se encuentra encargada de dar cabal cumplimiento a la sanción impuesta, por la autoridad judicial.

Esta autoridad se encuentra encargada de vigilar la trayectoria del ejecutoriado dentro y fuera de los centros de readaptación social, es decir, los actos del sentenciado en tanto se encuentra a su disposición, durante el tiempo de la sanción impuesta y del cumplimiento de la misma.

Se dice que vigila al reo, ya que no siempre, al mismo tiempo, que lo tiene a su disposición, para el cumplimiento de la sanción impuesta, lo puede tener bajo su custodia, como lo sería en el supuesto de encontrarse interno, en una penitenciaria, para cumplir la pena de prisión impuesta.

⁶⁷ Idem. Tomo II. p. 1839.

A partir del momento en que la sentencia condenatoria ha causado estado, y siendo comunicada a la autoridad administrativa quedando a su disposición al reo, da inicio la tercera parte del procedimiento penal.

Esta etapa va desde el momento antes señalado hasta el cumplimiento o purgación de la sanción impuesta.

Toda vez que la autoridad ejecutora tiene a su cargo la readaptación social del reo y teniéndolo bajo su custodia desde el momento en que el sujeto ingresa a prisión preventiva, empieza a realiza estudios de personalidad, los cuales se le practicaran cada seis meses para así, ver el avance alcanzado durante su reclusión y una vez dictada la sentencia y ejecutoriada que sea, se procederá a diagnosticar, en que se encuentra desadaptado, el ahora reo, para proceder a individualizar el tratamiento, que ha de dar como resultado, la efectiva readaptación social, tan necesaria para alcanzar el otorgamiento de algún beneficio y en su defecto, para que cuando compurgué, se encuentre totalmente readaptado, pudiendo reintegrarse al grupo social.

Lo anterior se confirma con lo expresado por el maestro García Ramírez, al señalar que la etapa de ejecución penal, es la "... fase del tratamiento ..."⁶⁸. Precisando que el fin específico de dicha fase lo constituye "... la investigación de la personalidad del delincuente en el curso de la ejecución penal ..."⁶⁹.

Conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra facultada la autoridad ejecutora, para dar cabal cumplimiento a la sentencia impuesta por la autoridad judicial, a través de la organización de un sistema penal, queriendo significar, sistema penitenciario como lo describe la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 8°. En donde al igual que en el artículo constitucional en comento, se preceptúa que la base para la readaptación

⁶⁸ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. p. 50.

⁶⁹ Idem. p. 4.

social, lo será el trabajo, la capacitación y la educación, constituyendo requisitos para alcanzar algún beneficio.

El objeto de la readaptación social, es colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Para la ejecución de sanciones privativas de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico, dividido en dos partes, siendo la primera de estudio y diagnóstico y el segundo el de tratamiento, que puede adoptar cualquiera de las modalidades consistentes en tratamiento en internación, en externación, preliberacional y postpenitenciario, según el artículo 12 de la citada ley. Dicho tratamiento ha de fundarse en la sanción impuesta y el resultado del estudio técnico que se practique al reo.

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada, se iniciará de oficio o a petición de parte, ante la Dirección del Centro de Reclusión, el cual enterará de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien al recibir el expediente con el dictamen expedido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, en que se encuentre recluido, la autoridad ejecutora, es decir el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y a su vez de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, será la competente para aprobar, revocar o modificar el beneficio solicitado.

Una vez iniciado el procedimiento, se integrará el expediente que constará de dos apartados, en el primero se contendrá los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico, el cual se integrará dentro de diez días hábiles y en los siguientes cinco días el Consejo Técnico Interdisciplinario, emitirá su dictamen.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá, en un término no mayor de cinco días y en los cinco días siguientes, la autoridad ejecutora, emitirá la resolución definitiva, la cual podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, señala las diferencias que existen en esta etapa procedimental con la anterior, de proceso, en los siguientes términos "... en la ejecución no se da el vínculo triangular que caracteriza al proceso (el acusatorio), no existe relación procesal triangular; los sujetos del proceso se han transformado. Así la figura del juzgador deja de serlo, ya no va a "juzgar"; la figura del acusador se desvanece, ya no "acusa", puesto que en el mejor de los casos solo "vigila". Y en el caso del sentenciado, además deja de ser procesado, se convierte en objeto de la propia ejecución. La pretensión, que durante el proceso fue conducida por la acción, ha quedado resuelta y, en el mejor de los casos, solo queda pendiente la ejecución ..."⁷⁰.

Todo lo anterior no riñe con lo que es el Derecho Penitenciario, entendido de la manera siguiente, siendo esto como el "... conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad que se establece entre el estado y el interno ..."⁷¹, ya que lo reseñamos en estas líneas es desde el punto de vista procedimental.

⁷⁰ Op. Cit. SILVA SILVA, Jorge Alberto, p. 402.

⁷¹ GARCÍA ANDRADE, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, retos y perspectivas. Ed. Sista. México. 2000, p 3.

CAPITULO II

INIMPUTABILIDAD

2.1- Concepto. 2.2- Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad. 2.3- Imputabilidad. 2.4- Inimputabilidad, minoría de edad y fármaco dependencia. 2.5- Inimputabilidad.

2.1. CONCEPTO

En el Diccionario de la Lengua Española, se define a la imputabilidad como la "... Calidad de imputable ..." ⁷², en tanto que por imputable lo "... Que se puede imputar ..." ⁷³, y por imputar, palabra que deriva del latín, *imputare*, cuya traducción es "... Atribuir a otro una culpa, delito o sanción ..." ⁷⁴.

Este significado común que tiene la palabra imputable, no es el que en derecho se le atribuye a dicha palabra, ya que la imputabilidad es antes que otra cosa, un elemento del delito, cuya función es la de ser un presupuesto para la existencia de la culpabilidad, siendo entendido, por la doctrina en su opinión dominante como la capacidad de culpabilidad.

⁷² Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1149.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ibidem.

Dicho lo anterior y para ilustrar el contenido del t3pico que nos ocupa, hemos de traer las definiciones que en nuestro medio jur3dico han vertido nuestros tratadista, paro lo cual empezamos con lo que se1ala el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia del la Naci3n y recientemente desaparecido, el maestro Castellanos Tena, quien define a la imputabilidad como "... la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal ..."⁷⁵.

Se1alando mas adelante el referido autor que "... la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones m3nimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto t3pico penal, que lo capacitan para responder del mismo ..."⁷⁶.

Aqu3 hemos de resaltar lo que se1ala el maestro en cita, ya que hace la precisi3n que la salud o desarrollo mental, deben estar presentes al momento del acto t3pico, es decir, al momento de la comisi3n del hecho. Lo anterior lo retomaremos l3neas mas adelante al establecer el momento de la comisi3n del hecho, momento en que el sujeto activo es inimputable y la consecuencia de ubicarse en tal hip3tesis.

En el mismo sentido, el maestro Betancourt, se1ala que la inimputabilidad "... es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biol3gica para desplegar su decisi3n ..."⁷⁷.

Explicando mas adelante que "... La capacidad de entender o capacidad de comprensi3n abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, as3 como un grado de madurez 3tica ..."⁷⁸.

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 36^o. ed. Ed. Porr3a. M3xico. 1996. p. 218.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teor3a del Delito. 8^o. ed. Ed. Porr3a. M3xico. 2000. p. 180.

⁷⁸ Idem. p. 187.

Y que "... La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar el hecho ..."⁷⁹.

Concluyendo el Doctor López Betancourt que "... El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; estas son: edad biológica y edad mental ..."⁸⁰.

Por otro lado, el magistrado Díaz de León, por imputabilidad entiende la "... Capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre ..."⁸¹.

De lo que se desprende que al hablar de imputabilidad, nos referimos a una capacidad, aclarándonos esto, mas adelante el autor en comento, al decir que "... La imputabilidad del agente es uno de los principales presupuestos de la culpabilidad, entendida como la capacidad de motivarse o de conocer la antijuridicidad de su conducta y de orientarla de acuerdo a dicho conocimiento ..."⁸².

Así también tenemos que la imputabilidad además de ser definido como capacidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, ya que si el sujeto activo, no posee dicha capacidad, se encuentra imposibilitado para cometer delito, por no integrarse éste, por no satisfacerse sus elementos.

Lo cual no se encuentra acorde totalmente con lo señalado por el maestro Porte Petit Candaudap, al señalar que "... La imputabilidad no constituye un elemento del delito. Es un presupuesto general del mismo ..."⁸³.

⁷⁹ Idem. p. 189.

⁸⁰ Idem. p. 180.

⁸¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. Tomo II. p. 1115.

⁸² Idem. Tomo II. p. 1116.

⁸³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Programa de Derecho Penal. Parte General". 3ª. ed. Ed. Trillas. México. 1990. p. 558.

Concepción ésta última con la cual nos encontramos, no del todo de acuerdo ya que un inimputable puede ser autor de una conducta típica y antijurídica, pero por estar falto de imputabilidad no será culpable, por lo que no se le impondrá pena alguna siendo procedente una medida de seguridad.

Para llegar a tal afirmación, tenemos que el sujeto activo, al momento de la comisión, se encontraba en un estado de inimputabilidad ya que perfectamente puede llevar a cabo una conducta.

Tal conducta puede encontrarse prevista en un tipo penal, que al momento de encuadrarse tenemos la tipicidad.

Esa conducta típica al no encontrarse amparada por una causa de justificación, tenemos como resultado una conducta típica y antijurídica.

De lo que desprendemos hasta el momento que el sujeto activo que es inimputable realiza una conducta típica y antijurídica, pero no así culpable, toda vez que se encuentran faltos de imputabilidad, el cual consideramos es un presupuesto de la culpabilidad y no así del delito. Esta conducta típica y antijurídica, es lo que doctrinalmente se conoce como injusto.

El ex-magistrado y ya desaparecido, Don Gustavo Malo Camacho, define a la imputabilidad como "... la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación ..."⁸⁴.

Martínez Gamelo la define como la "... capacidad de entender y querer, considerado dentro del ámbito del Derecho Penal: Tiene dos elementos: intelectual y

⁸⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 551.

volitivo. Intelectual, se refiere a la composición del alcance de los actos que uno realiza. **Volitivo**, es el querer y desear un resultado ...⁸⁵.

El doctor Daza Gómez, define la imputabilidad como la "... capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad de autor: 1. Para comprender lo injusto del hecho, y 2. Para determinar su voluntad conforme a esa comprensión ..."⁸⁶.

Don Fernando Arilla Bas, uno de los maestros llegados a México, afirma que la imputabilidad es "... la posibilidad, condicionada por el desarrollo y equilibrio de la personalidad el sujeto de conocer el deber jurídico ..."⁸⁷.

Carmona Castillo, señala que "... la imputabilidad como concepto jurídico-penal reside en una capacidad del sujeto para que puedan serle atribuidos los actos que realiza, o sea, que se trata de un estado, condición o modo de ser del sujeto, derivado de ciertas calidades subjetivas que deben estar presentes en el momento del acto ..."⁸⁸.

Por su parte el maestro Villalobos, entiende que "... La imputabilidad como aptitud subjetiva de merecer la imputación jurídica, radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad), por tanto inhibición ..."⁸⁹

Sigue señalando el autor de referencia que "...La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad..."⁹⁰.

⁸⁵ Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. p 36

⁸⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría general de delito. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1997. p. 203.

⁸⁷ ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal. Parte General. 1ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 245.

⁸⁸ CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La Imputabilidad Penal. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 6.

⁸⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 99.

⁹⁰ Op. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. p. 286.

Por lo que con todo lo afirmado, podemos concluir que hablar de imputabilidad es hablar de capacidad, de el mínimo de sanidad mental en el sujeto activo del delito, para que pueda responder de sus actos.

2.2. IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Por haberse tratado ya, el concepto de imputabilidad y ser materia del siguiente apartado, procederemos a desarrollar los conceptos de culpabilidad y responsabilidad, para establecer sus diferencias.

Iniciamos el estudio, por la palabra culpabilidad, que significa "... Calidad de culpable ..." ⁹¹, en tanto que por culpable, que deriva del latín *culpabilis*, tenemos "... Que tiene culpa o se le imputa Ú. t. c. s. // 2. Dícese también de las acciones y de las cosas inanimados. // 3. Delincuente responsable de un delito Ú. t. c. s. ..." ⁹², en tanto que por culpa, palabra que deriva del latín, significa "... Falta mas o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente. // 2. fig. Responsabilidad causa involuntaria de un suceso o acción imputable a una persona ..." ⁹³.

La culpabilidad, en el ámbito jurídico penal, como actualmente se le conceptúa, se trata de un elemento del delito, o mejor dicho una categoría, utilizando la terminología alemana.

Tal categoría, que como la tipicidad y la antijuridicidad, se encuentra compuesta a su vez de elementos, contándose en ella, la imputabilidad que en realidad es un presupuesto, la exigibilidad de otra conducta y la conciencia de la antijuridicidad.

⁹¹ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo I. p.623.

⁹² Idem. Tomo I. pp. 623-624.

⁹³ Idem. Tomo I. p. 623.

Por exigibilidad de otra conducta, entendemos la posibilidad de exigir al autor, una conducta diversa a la realizada, ya que al haberse desarrollado en circunstancias normales, pudo motivar su actuar de diversa manera.

Con la llegada de la Sistemática Finalista, aparece la conciencia de la antijuridicidad como elemento autónomo y no como parte del dolo, ya que al momento de que es trasladado a la tipicidad como elemento subjetivo, de ésta, se ve dividido, llegando únicamente el elemento volitivo; querer y aceptar, y parte del elemento intelectual; conocimiento que se realizan los elementos constitutivos del tipo objetivo, quedando en la culpabilidad la conciencia de la antijuridicidad. Por conciencia de la antijuridicidad entendemos, el conocimiento que tiene el sujeto activo, acerca de su conducta, sabiendo que dicha conducta es contraria a derecho.

Antes de traer a estas líneas las definiciones de distinguidos maestros, es necesario señalar las concepciones que han existido de la culpabilidad a través de la historia, siendo estas el psicologismo; con su nexo psicológico entre la conducta y el resultado, el psicológico normativo; que conjuga un nexo psicológico y un reproche y el normativo; en el que existe un reproche por la conducta cometida.

Don Celestino Porte Petit Candaudap, señala que "... para el psicologismo la base es el nexo psicológico entre el resultado y la conducta o el resultado material, y para el normativismo es el reproche de esa conducta ... la inculpabilidad en el psicologismo se presentará cuando se anule el hecho psicológico, en tanto que la inculpabilidad en el normativismo se origina aun sin aun sin afectar el hecho psicológico, o sea, porque no le es reprochable su conducta, en virtud de que las circunstancias que lo llevaron a obrar dolosa o culposamente no le perjudican ..."⁹⁴.

El maestro Betancourt, señala que "... la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable, y el

⁹⁴ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, p. 591.

tercero afirmarí, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta ...⁹⁵.

En el mismo contexto señala el maestro Arilla Bas que "... Para los psicólogos, la culpabilidad es, en términos generales la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Para los normativistas, en cambio, es en términos igualmente generales, el juicio de reproche de esa relación subjetiva ..."⁹⁶.

El Doctor López Betancourt aclara al hablar sobre el "... El normativismo puro, que traslada al dolo y a la culpa en el tipo, y deja únicamente en la culpabilidad la reprochabilidad ..."⁹⁷.

De lo anterior deducimos que son tres las posturas que han existido para intentar dar fundamento, a la atribución que se hace al autor, de su conducta. En un principio se intento fundamentar en un nexo psicológico, el cual resulto insuficiente, no pudiendo fundar adecuadamente la atribución d la conducta a su autor. Ante tal situación surge una postura normativa, que en un principio intento dar fundamento, con una mezcla de nexo psicológico y un nexo normativo, el cual consiste en el reproche formulado por la conducta desarrollada. La posición normativa, fundamenta tal atribución con la sola existencia del reproche que se formula a su autor, dejando de lado el nexo psicológico.

Tras esta breve referencia histórica, hemos de traer las siguientes definiciones ordenadas según la postura que adoptan de acuerdo a lo antes desarrollado.

Para el maestro Castellanos Tena la culpabilidad es "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ..."⁹⁸.

⁹⁵ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 213.

⁹⁶ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando. p. 249.

⁹⁷ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 210.

⁹⁸ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 234.

En el mismo sentido Eduardo López Betancourt, al manifestar que "... la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo ... el nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito ..."⁹⁹.

Villalobos afirma que "... La culpabilidad es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto; y por eso también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente ..."¹⁰⁰.

En su Diccionario de Derecho Procesal Penal, Díaz de León, señala que "... la culpabilidad se traduce en la valoración negativa de las causas por las cuales el agente se orienta en la formación de su voluntad, por lo cual se hace acreedor a que se le reproche el hecho. Por lo mismo, la culpabilidad no es otra cosa que reprochabilidad de la creación de la voluntad. Se trata de un elemento del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley ..."¹⁰¹.

Para Martínez Garnelo la culpabilidad es "... el reproche que se formula al autor de un injusto por que no se motivo en la norma cuando le era exigible hacerlo, tomando en cuenta las concretas circunstancias en que se actuó ..."¹⁰².

El maestro Malo Camacho señala que la "... Culpabilidad es el reproche hecho a una persona que por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica ..."¹⁰³.

Carmona Castillo, señala que la culpabilidad es un "... juicio valorativo de reproche, [en el cual] se requiere, entre otros elementos, que el sujeto haya tenido una

⁹⁹ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 214.

¹⁰⁰ Op. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. p. 281.

¹⁰¹ Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tomo II. p. 565.

¹⁰² Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. p. 27.

¹⁰³ Op. Cit. MALO CAMACHO, Gustavo. p. 521.

capacidad psíquica que le hubiere permitido valorar libremente su conducta y conocer la ilicitud de la misma, puesto que de lo contrario, no podrá haber reproche y, por consiguiente, tampoco culpabilidad ...¹⁰⁴.

Hemos de afirmar nuestra adherencia a la concepción normativa, por lo que desprendemos que la culpabilidad, es el juicio de reproche, que se formula al autor de una conducta típica y antijurídica, de un sujeto imputable, que sabía actuaba contrario a derecho (conciencia de la antijuridicidad) y que tuvo oportunidad de actuar conforme a derecho (exigibilidad de otra conducta).

En tanto que por el concepto de responsabilidad, tenemos que significa según el Diccionario de la Lengua Española, la "... Calidad de responsable.//...// 5. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente..."¹⁰⁵, en tanto que por responsable, palabra que deriva del latín *responsum*, supino de *respondere*, *responder*, que significa "... Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona..."¹⁰⁶ y por responder, del latín *respondere*, cuya traducción es la de "... Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone..."¹⁰⁷.

Con base en lo antes dicho, afirmamos que por responsabilidad tenemos una obligación de responde, es decir, hay un deber para con otro, por un acto propio o ajeno, de hacer algo.

El maestro Arilla Bas, señala que la responsabilidad en general, es "... el deber jurídico de satisfacer y reparar los daños causados por el propio sujeto o por un tercero ..."¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Op. Cit. CARMONA CASTILLO, Gerardo A. p. 5.

¹⁰⁵ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p. 1784.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando, p. 246.

Y continua afirmando el autor en cita, que es "... la situación jurídica en que la sentencia coloca al sujeto realizador, como autor o partícipe, de una conducta punible. La responsabilidad, como situación jurídica, resulta de una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual el segundo declara que el primero realizó una conducta punible abstractamente y actualiza en él de manera concreta la conminación penal establecida en la norma ... La responsabilidad penal es esencialmente subjetiva y, por ende, la simple realización de una conducta típica y antijurídica, presupuestos objetivos de la punibilidad, no bastaría para actualizar sobre el sujeto la conminación penal...Es necesario entonces, que la conducta, además de ser típica y antijurídica, sea culpable, es decir que el sujeto haya obrado con dolo o culpa (o en su caso preterintencionalmente). Y como la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, lo es también de la responsabilidad. La pena solamente puede ser sufrida por sujetos capaces de ella, o sea por imputables ..."109.

Señala Don Castellanos Tena, que "...La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él..."110.

Explicando líneas adelante que "...La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta..."111.

En el mismo sentido se pronuncia Villalobos al señalar que "... la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado; relación esta última que puede

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. pp. 218-219.

¹¹¹ Idem. p. 219.

tornarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es solo capacidad o potencialidad, entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado ...¹¹².

Así mismo sigue, "...Si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos ..."¹¹³.

Martínez Garnele, establece que responsabilidad "... es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado ..."¹¹⁴.

Por su parte el maestro Colín Sánchez, manifiesta que responsabilidad es "... el deber jurídico de dar cuenta "del actuar" ante el poder social; empero, "ese dar cuenta", sólo puede exigirse a quien tenga capacidad de querer y entender ..."¹¹⁵.

Y continua afirmando que "... la responsabilidad es, en este caso, una consecuencia de la imputabilidad, ya que no obstante la prohibición de una conducta, el sujeto resuelve ejecutarla, aceptando, tácitamente, sufrir la pena de la cual ha sido advertido ..."¹¹⁶.

Villalobos señala que "... la responsabilidad es el estado en que se coloca, ante la Sociedad, el sujeto imputable que ha obrado con culpabilidad ..."¹¹⁷.

¹¹² Op. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. p. 289.

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. p. 36.

¹¹⁵ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 785.

¹¹⁶ Idem. pp. 785-786.

¹¹⁷ Op. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. p. 99.

Bajo este tesisura, el maestro García Ramírez, afirma que "... la imputabilidad resulta ser una capacidad, suficiente para los fines de la defensa social, de entender el carácter ilícito (antijurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía ..." ¹¹⁸.

La inimputabilidad la desprendemos de una interpretación a contrario sensu, del Código Penal para el Distrito Federal.

La imputabilidad se encontraba regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción VII, al establecer lo siguiente:

"... ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

... VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

..."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Hoy se encuentra regulada la imputabilidad, en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra prescribe que:

¹¹⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (Introducción y análisis comparativo)", 2ª. ed. Ed. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes. B) Textos y estudios legislativos. Numero 6. México. 1981. p. 17.

"... ARTICULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

... VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

..."

De lo que se desprende que para obtener dicho elemento, será necesario como o afirmamos líneas atrás, a través de una interpretación en sentido contrario, como lo señala el maestro Porte Petit Candaudap, al señalar que "... La imputabilidad debe obtenerse mediante una interpretación a contrario sensu de su aspecto negativo reglamentado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal (hoy fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); es decir, el inculpaado será imputable cuando pueda comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión ..."¹¹⁹.

Por lo que la imputabilidad, legalmente, se encuentra constituido de dos elementos que son; la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y por otro lado la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

¹¹⁹ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. p. 558.

Así tenemos que los conceptos de Imputabilidad, Culpabilidad y Responsabilidad identifican cosas distintas pero estrechamente relacionadas, ya que en ese orden, uno es presupuesto de otro, sin el cual no podría existir.

La imputabilidad y culpabilidad son elementos del delito y como ya se dijo uno presupuesto del otro.

En tanto que la responsabilidad, en la legislación penal mexicana, no encuentra cabida como elemento del delito y solo es una consecuencia de éste y previa sentencia firme, como el deber jurídico de reparar el daño ocasionado, teniendo la obligación de volver las cosas al estado que guardaban, pero ante su imposibilidad material, será condenado a pagar una suma de dinero con, sin y aun en contra de la voluntad del condenado.

En la teoría funcionalista, la responsabilidad si constituye un elemento del delito, desplazando a la culpabilidad como categoría, subsumiéndola como especie, junto con el concepto de necesidad de la pena. Teoría que por el momento en el ámbito jurídico de nuestro país, no tiene aplicación.

2.3. IMPUTABILIDAD

Por lo que hace al concepto de imputabilidad, según la concepción que se tenga acerca de la culpabilidad, en sus acepciones psicológicas, psicológicas-normativas y normativa pura, con la convicción igualmente que se tenga del determinismo o indeterminismo, trascenderá al concepto de la imputabilidad ya que se le ha entendido como, capacidad de acción, capacidad de culpabilidad, capacidad de deber, capacidad de pena, capacidad jurídico-penal, capacidad de delito y capacidad para conocer y valorar del deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

Lo anterior se debe a que, como lo señala Carmona Castillo, "... la imputabilidad dependen, en estrecha medida, de presupuestos culturales históricamente condicionados y, especialmente, de la concepción filosófico-antropológica que en cada época se sustente ..."¹²⁰.

Durante la historia de las Doctrinas que intentan explicar al Derecho Penal y mas concretamente al delito y sus elementos, encontramos a grandes rasgos, tres grandes escuelas de pensamiento, que tienen cabida en la sistemática causalista, con sus corrientes clásica y neoclásica, la sistemática finalista y la sistemática funcionalista, e influyendo fuertemente las escuelas clásica y positiva, en cuanto al indeterminismo y determinismo, y una tercera que ha intentado conciliar estas dos posturas.

La Escuela Clásica, se encuentra representada por el maestro de Pisa, Francisco Carrara, por otro lado la Escuela Positiva, representada por los llamados tres evangelistas, Cesar Lombroso, Rafael Garofalo y Enrique Ferri, y por ultimo la Escuela Ecléctica, que trata de conciliar ambas corrientes de pensamiento.

La escuela Clásica fundamentaba su explicación, de la imputabilidad, en la tesis del Libre Albedrío, encontrándose las personas con una libertad moral y consecuentemente una responsabilidad moral.

La Escuela Positiva, por su parte se fundamenta en la tesis del determinismo, que en términos del maestro Carmona Castillo, significa que "... el hombre se determina por influencias de orden psicológico, social y físico ..."¹²¹. Teniendo consecuentemente una responsabilidad social, agregando al mundo del Derecho Penal el concepto de peligrosidad y la diferencia de lo que es pena y lo que es medida de seguridad

La Escuela Ecléctica, se fundamenta en una responsabilidad jurídica, construyendo ya no una imputabilidad moral o social sino en una imputabilidad psicológica.

¹²⁰ Op. Cit. CARMONA CASTILLO, Gerardo A. p. XI.

¹²¹ Idem. p. X.

Dentro de lo que toca a la imputabilidad, tenemos a la imputabilidad disminuida, que al decir del maestro García Ramírez "... De la teoría general de la imputabilidad se desprende la tesis de la imputabilidad disminuida, bajo el supuesto de que ciertas alteraciones de la mente o determinada falta de desarrollo psíquico entorpecen, sin anularla, la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta o determinarse en forma autónoma ..."122.

Señala Arilla Bas, que "... la imputabilidad y la inimputabilidad constituyen estados psíquicos extremos caracterizados por la conciencia y la inconciencia del sujeto, respectivamente. Los estados intermedios son denominados estados de imputabilidad disminuida que, por lo general, se traducen en la atenuación de la pena ..."123.

El maestro Villalobos señala que "... si la imputabilidad se halla disminuida, la culpabilidad y la responsabilidad tienen que ser menores y por tanto la penalidad debe ser atenuada..."124.

La imputabilidad disminuida se encontraba regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción VII, en relación al 69bis, como sigue:

"... ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

... VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

122 Op. Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. pp. 17-18.

123 Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando. pp. 245-246.

124 Op. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. p. 290.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

...

ARTICULO 69-Bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

...”

Actualmente se encuentra regulada en la fracción VII del artículo 29 en relación al diverso 65 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

“... ARTICULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

... VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. **Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo**

anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

...

ARTICULO 65. (tratamiento para inimputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado medico apoyado por los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

..."

Desarrollado lo anterior, nos resulta obligado abordar el tópico de las acciones libres en su causa.

El doctor García Ramírez, señala que "... Las acciones libres en su causa, pero determinadas en sus resultados, parecen plantear un supuesto de excepción a la teoría general de la imputabilidad, que exige la capacidad de entender y de querer en el agente, al tiempo de la conducta delictiva. No hay tal excepción, sin embargo, y ni siquiera parece absolutamente necesario sancionar expresamente en la ley a la *actio libera in causa*, siempre que sea acertada la regulación del dolo y de la culpa (y que exista una clara inteligencia, por supuesto, de la relación de causalidad). De los principios de éstas, en efecto, resultaría la punición del efecto lesivo provocado por el agente que culposa o dolosamente se ha colocado en situación de inimputabilidad que se prolonga hasta la producción del resultado antijurídico ..."¹²⁵.

¹²⁵ Op. Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. pp. 19-20.

Don Fernando Arilla Bas, señala que "... La actio Liberae in causa conserva la imputabilidad del sujeto por el nexo causal entre la propia acción y el resultado ..."126.

Lo cual fundamenta, el referido autor, en que en los "... delitos, en cuyo iter hay un designio y una preparación reprochables, plenamente atribuibles al autor, pero cuya ejecución se desarrolla, por la maniobra y decisión de aquel, en estado de inimputabilidad ..."127.

El maestro Betancourt, al hablar sobre el momento de la imputabilidad, actio libera in causa, señala que "... cuando el sujeto con capacidad de culpabilidad se pone por su propia decisión en forma dolosa o culposa en un estado de inimputabilidad, produciendo un resultado típico ... el sujeto hace uso de su persona como medio, como un instrumento, ya que en el momento de tener una capacidad de querer y entender se pone él mismo en un estado de inconsciencia (inimputable) para realizar el delito (provoca la inimputabilidad) ..."128.

Por otro lado los autores, Pavón Vasconcelos y Vargas López, al tratar el tema de las acciones libres en su causa, hacen una clasificación de los casos en que subsiste la responsabilidad, al señalar que:

- "... a) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad procurándolo para realizar el hecho delictuoso: existe responsabilidad *dolosa*;
- b) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad y acepta el resultado: existe responsabilidad *dolosa* por operar el *dolo eventual*;
- c) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad y un resultado, produciéndose uno mayor, previsto con la esperanza de que no se realizaría: en tal supuesto existe responsabilidad *preterintencional* por culpa *con representación*;

¹²⁶ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando. p. 247.

¹²⁷ Op. Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. p. 19.

¹²⁸ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 201.

- d) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad y un resultado, produciendo uno mayor, no previsto siendo previsible: hay responsabilidad *preterintencional* por culpa *sin representación*.
- e) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad y un resultado, produciendo uno mayor, no previsto por ser *imprevisible* hay responsabilidad *dolosa* respecto al resultado querido y no responsabilidad preterintencional sobre el resultado mayor, por la imprevisibilidad de éste.
- f) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad, previendo el resultado con la esperanza de que no se produciría: existe responsabilidad *culposa*.
- g) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad, sin prever el resultado previsible: existe responsabilidad *culposa*;
- h) Cuando el sujeto *ha querido* el estado de inimputabilidad, sin prever el resultado *imprevisible*: no hay responsabilidad por ser el acontecimiento *imprevisible*, en cuya situación se esta en presencia del *caso fortuito*;
- i) Cuando el sujeto *no ha querido* el estado de inimputabilidad, aceptándose en caso de que se produzca y causándose bajo el mismo un determinado resultado: existe responsabilidad *culposa*;
- j) Cuando el sujeto *no ha querido* el estado de inimputabilidad, previendo éste con la esperanza de que no se produciría y cometiendo en ese estado un resultado: existe responsabilidad *culposa*;
- k) Cuando el sujeto *no ha querido* el estado de inimputabilidad por no haberlo previsto, teniendo obligación de preverlo y bajo el mismo ha causado un resultado delictuoso: el sujeto es responsable a título de *culpa*, y
- l) Cuando el sujeto *no ha querido* el estado de inimputabilidad ni lo ha previsto por ser *imprevisible*, causando bajo él un determinado resultado: no existe responsabilidad, por tratarse de una *causa de inimputabilidad* tanto en su origen como en su resultado...¹²⁹.

¹²⁹ PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, Código Penal De Michoacán Comentado, Parte General. 2ª. ed. México. Ed. Porrúa, pp. 161-163.

De igual manera el maestro, Porte Petit, al estudiar las acciones libres en su causa o *ad libertatem relatae*, señala las hipótesis que se presentan cuando el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad, siendo estas:

- a) Que se quiera el estado de inimputabilidad y el resultado.
- b) Que se quiera el estado de inimputabilidad y se acepte el resultado.
- c) Que se quiera el estado de inimputabilidad y un resultado, produciéndose uno mayor que se previo con la esperanza de que no se realizaría.
- d) Que se quiera el estado de inimputabilidad y un resultado, produciéndose uno mayor, que no se previo siendo previsible.
- e) Que se quiera el estado de inimputabilidad y un resultado, produciéndose uno mayor, que no se previo por ser imprevisible.
- f) Que se quiera el estado de inimputabilidad, previéndose el resultado con la esperanza de que no se realizaría.
- g) Que se quiera el estado de inimputabilidad, sin prever el resultado previsible.
- h) Que se quiera el estado de inimputabilidad, sin prever el resultado imprevisible.
- i) Que no se quiera el estado de inimputabilidad, aceptando en caso de que se produzca, causándose un resultado.
- j) Que no se quiera el estado de inimputabilidad, previéndose con la esperanza de que no se produciría, causándose un resultado.
- k) Que no se quiera el estado de inimputabilidad, que no se previo debiendo haberse previsto, causándose un resultado.
- l) Que no se quiera el estado de inimputabilidad, que no se previo por ser imprevisible, causándose un resultado. ...¹³⁰

¹³⁰ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. p. 565.

Las acciones libres en su causa, se encontraban reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción VII, en los siguientes términos:

“... ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

... VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, **a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.**

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

...”

Actualmente se encuentra regulado en la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“... ARTICULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

... VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, **a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico**

producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

...”

Siendo necesario resaltar que en la actual regulación, se deroga el requisito de que a tal estado se accese de forma dolosa o culposa, quedando únicamente que hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, lo cual nos parece que destierra la provocación culposa que se pudiera dar, quedando únicamente la realización dolosa.

2.4. INIMPUTABILIDAD, MINORÍA DE EDAD Y FÁRMACO DEPENDENCIA

En el Diccionario de la Lengua Española se define a la imputabilidad como la “... Calidad de imputable ...”¹³¹, en tanto que por imputable lo “... Que se puede imputar ...”¹³², y por imputar, palabra que deriva del latín, *imputare*, cuya traducción es “... Atribuir a otro una culpa, delito o sanción ...”¹³³.

En tanto que por el prefijo in-, del latín *in-*, de valor negativo o privativo tenemos “... que se convierte en im- ante “b o p”, en i- ante “l o r”. Significa negación o privación ...”¹³⁴.

De lo que podemos deducir que en el sentido común, por inimputabilidad se entiende aquello que no se puede imputar tal significado nos resulta insuficiente, por lo que

¹³¹ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1149.

¹³² Ibidem.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Ibidem.

es necesario acudir a definiciones jurídicas para precisar su significado, acorde y útil para este trabajo.

La inimputabilidad es un elemento negativo del delito, entendido como la falta de capacidad de culpabilidad, en el sujeto activo.

Para el Doctor Castellanos Tena "... la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular y neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad ..."¹³⁵.

Eduardo López Betancourt, por su parte señala que la inimputabilidad es "... la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho Penal ..."¹³⁶.

Para Martínez Garnelo, la inimputabilidad es "... la incapacidad del sujeto para entender y querer un resultado en materia penal, o sea para ser culpable, para saber lo que hace y conocerlo como contrario a derecho y dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento ..."¹³⁷.

Señala Don Fernando Arilla Bas, que "... para la ley penal, la imputabilidad es la regla, y la inimputabilidad la excepción ... la doctrina acostumbra a definir las causas de inimputabilidad como los estados subjetivos que privan al sujeto de la facultad de conocer el deber ... las causas de inimputabilidad se han dividido tomando como punto de referencia la inexistencia en el sujeto de la facultad de conocer el deber, en a) Causas por falta de madurez de la personalidad (minoría penal), b) Causas por alteraciones permanentes o transitorias de la personalidad (trastornos permanentes y transitorios de la personalidad) y c) Causas por ausencia de relación psíquica del sujeto con el mundo exterior (sordomudez, y, para algunos, la ceguera) ..."¹³⁸.

¹³⁵ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 223.

¹³⁶ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, p. 191.

¹³⁷ Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, p. 36.

¹³⁸ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando, p. 287.

De todo lo anterior tenemos que por inimputabilidad, entendemos la falta de capacidad de culpabilidad, es decir, la falta de sanidad mental mínima requerida para que al sujeto se le pueda reprochar la conducta típica y antijurídica.

Esa inimputabilidad la tendremos en un sujeto cuando se encuentra falto de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Por lo que a la minoría de edad se refiere, el maestro Bentacourt, señala que los menores "... están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del estado ..."¹³⁹.

En el mismo sentido Sergio García Ramírez, al señalar que "...La edad -infancia, adolescencia, juventud y vejez- reviste importancia indudable para la imputación penal...se informa en la razonada convicción de que la falta de desarrollo psíquico, característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente y la involución que se presenta en la vejez (al menos por regla general), han dado origen a ciertas concreciones de imputabilidad disminuida o condicionada, y a medidas de seguridad."¹⁴⁰.

Por lo que hace a la farmacodependencia, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española se define al fármaco, palabra que deriva del griego *farmakon*, a través del latín *pharmacum* como "... medicamento ..."¹⁴¹.

En tanto que por dependencia, de dependiente, "... Subordinación a un poder mayor ..."¹⁴².

¹³⁹ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 196.

¹⁴⁰ Op. Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. pp. 25-26.

¹⁴¹ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p. 952.

¹⁴² Idem. Tomo I. p. 682.

Y por depender, del latín *dependere*, colgar, pender, "... Estar subordinado a una autoridad o jurisdicción ..."143.

De lo que podemos desprender que es la dependencia que tiene un sujeto respecto a un medicamento.

Muchas de las veces, tal medicamento es asimilado a aquellos que se encuentran restringidos en su comercialización, toda vez que producen algún efecto psicotrópico o en sus elementos conlleva una sustancia prohibida.

Ahora resulta importante dejar en claro que los conceptos de inimputabilidad, minoría de edad y fármaco dependencia, son diferentes y se refieren a cosas distintas, por lo que en nuestro sistema penal, cada uno de ellos tiene un tratamiento distinto, tanto en la normatividad sustantiva como la adjetiva, ya que como lo señala el maestro Colín Sánchez "... las leyes mexicanas regulan los siguientes procedimientos: para menores infractores, para quienes sufren alguna anomalía mental y también para toxicómanos ..."144.

2.5. INIMPUTABILIDAD

Por lo que hace a la inimputabilidad, ya quedo precisado su concepto, líneas arriba ahora toca precisar sus elementos y las consecuencias que tiene el acreditamiento de dicho elemento.

Señala el maestro Porte Petit Candaudap, que "...Los criterios existentes para construir la imputabilidad son en número de tres; el biológico, el psicológico y el mixto o biopsicológico. El primer criterio (biológico), es aquel que se funda en el estado mental del

¹⁴³ Ibidem.

¹⁴⁴ Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 787.

agente. El psicológico se basa en las consecuencias de esos estado mentales, y en fin, el bio-psicológico, atiende al estado mental del sujeto como a las consecuencias de ese estado...¹⁴⁵.

En cambio para Fernando Arilla Bas, expresa que para la formulación de la inimputabilidad, tenemos a la psiquiatría pura, a la psicología y a el psiquiátrico-psicológica-jurídica.

Por la psiquiatría pura, entiende que "... condiciona la inimputabilidad al simple padecimiento por el sujeto de la entidad nosológica, sin establecer relación de causalidad alguna entre la entidad y la conducta ..."¹⁴⁶.

En tanto que la psicológica "...hace referencia a la alteración de las facultades intelectuales y volitivas del sujeto..."¹⁴⁷.

Y por la psiquiátrico-psicológica-jurídica, entiende "...la entidad nosológica, para crear la inimputabilidad del sujeto, debe privarle de la posibilidad de obrar jurídicamente..."¹⁴⁸.

Para determinar la inimputabilidad, es necesario acreditar dicho estado con periciales en materia de psiquiatría forense, cualquiera que sea la causa de inimputabilidad, para lo cual pasamos a ver algunas de las causas que consideran los autores mexicanos, son idóneas para provocar la inimputabilidad de acuerdo a nuestra normatividad.

Sergio García Ramírez, señala que "... un estudio sistemático de las eximentes que nos ocupan, y del fundamento que las apoya, lleva un doble supuesto de imputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas. Sobre esta base, las legislaciones

¹⁴⁵ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. p. 584.

¹⁴⁶ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando. p. 287.

¹⁴⁷ Idem. p. 288.

¹⁴⁸ Op. Cit. ARILLA BAS, Fernando. p. 288.

suelen concretar cuatro hipótesis: minoridad y sordomudez, por lo que respecta a la falta de desarrollo mental; y trastornos mentales permanente y transitorio (desde luego, denominación y extensión del estado anormal varían), por lo que atañe a la falta de salud psíquica ..."¹⁴⁹.

Así mismo manifiesta que "... Las hipótesis de inimputabilidad fundadas en alteraciones de la salud psíquica se analizan en dos supuestos: el trastorno mental transitorio, uno de ellos, la enajenación, alineación o trastorno mental permanente, el otro. En ambos supuestos se está, pues, ante falta de salud psíquica, ora transitoria, ora permanente, que impide al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos ..."¹⁵⁰.

Así mismo, el autor de referencia afirma, que "... existen dos supuestos fundamentales de exclusión de la imputabilidad: la enfermedad mental, permanente o transitoria, y la falta de desarrollo mental, que se recoge sobre todo en la minoridad y en la sordomudez. Todo ello tiene que ver, como se advierte, principalmente con la falta de capacidad de entender y sus proyecciones sobre la capacidad de querer ..."¹⁵¹.

El maestro Castellanos Tena, entiende que el trastorno mental es la "... perturbación de las facultades psíquicas ... que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión ..."¹⁵².

Para Eduardo López Betancourt, el trastorno mental "... es la falta de desarrollo mental que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad ..."¹⁵³.

¹⁴⁹ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. p. 23.

¹⁵⁰ Idem. p. 30.

¹⁵¹ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. p. 840.

¹⁵² Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 223.

¹⁵³ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. p. 197.

De lo que podemos concluir que los elementos de la inimputabilidad es la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y/o la falta de conducirse de acuerdo de esa comprensión, como se encuentra regulado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, teniendo como consecuencia la imposibilidad del reproche al autor, por la conducta típica y antijurídica llevada a cabo, por no existir delito.

CAPITULO III

EL INIMPUTABLE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1- La Situación Jurídica del Inimputable en el Procedimiento Penal. 3.2- Momento procedimental en que es inimputable el probable responsable. 3.2.1- Al momento de la comisión del hecho. 3.2.2- Durante el proceso penal.

3.1. LA SITUACION JURIDICA DEL INIMPUTABLE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el presente apartado, hemos de analizar la situación jurídica del inimputable en el procedimiento especial para inimputables, para lo cual iniciamos con el estudio de lo que se entiende por situación jurídica.

La Real Academia de la Lengua Española, en su diccionario señala, que por situación, se entiende, "... acción y efecto de situar o situarse// 2. Disposición de una cosa respecto del lugar que ocupa ...// 4. Estado o constitución de las cosas y personas ..."¹⁵⁴, y

¹⁵⁴ Op. Cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II. p.1999.

por situar, palabra que deriva del latín *situs*, sitio, posición, cuya traducción es la de "... Poner a una persona o cosa en determinado sitio o situación"¹⁵⁵.

En tanto que por jurídico, que deriva del latín *iuridicus*, el cual es un adjetivo que significa, "... Que atañe al derecho o se ajusta a él ..."¹⁵⁶.

De lo que podemos afirmar que situación, es la posición que guarda una persona o una cosa, respecto de otra u otras.

Tal posición, una vez que se encuentra calificada con el adjetivo de jurídico, tenemos la situación jurídica, por la cual se entiende la posición que guarda una persona respecto de otra persona, mediando principios, normas e instituciones jurídicas.

La naturaleza de la situación jurídica es la de ser una institución jurídica, como lo es el proceso, la cual permite la aplicación de la normatividad positiva a una persona, constituyéndose en un centro de atribución de derechos, obligaciones y cargas procesales.

La institución de la situación jurídica, tiene vigencia, tanto en el ámbito de derecho sustantivo como de derecho adjetivo.

En la concepción de la situación jurídica en el ámbito sustantivo, tenemos en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la definición del maestro Rolando Tamayo Salmoran, quien situandola en el derecho civil, manifiesta que "... Por 'situación jurídica' la dogmática civil se refiere a la circunstancia jurídica en la que se encuentra un individuo con relación a otros individuos. En este sentido la situación jurídica no se diferencia de los demás hechos jurídicos (en tanto hechos generadores de consecuencia de derecho) ... La situación jurídica sugiere cierta continuidad y permanencia ... la situación jurídica se constituye, no solo de varias relaciones jurídicas concretas sino de muchas relaciones abstractas o potenciales que pueden surgir ...

¹⁵⁵ Idem. p.1889.

¹⁵⁶ Idem. p.1214.

situación jurídica es un concepto dogmático cuyo análisis requiere de las referencias a las normas que la integran ... No existen hechos, relaciones o situaciones, sino hechos, relaciones o situaciones jurídicas que son el contenido de normas jurídicas (hechos jurídicamente considerados). Solo en ese sentido puede decirse que existen situaciones jurídicas, las cuales no son sino normas jurídicas que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades jurídicas ..."¹⁵⁷.

De lo expuesto por el referido maestro, en las líneas antes transcritas, hemos de resaltar, que la situación jurídica es una institución jurídica, que se traduce en un hecho generador de consecuencias de derecho, es decir, que aquel sujeto que se sitúa en el supuesto, por ejemplo, de probable responsable penal, por la comisión de un delito y haberse iniciado un procedimiento de investigación, ya ante el Ministerio Público y después ante el Juez, tiene como consecuencia, que adquiere ciertos derechos por ejemplo como; el de no declarar si así lo desea, no pudiendo ser presionado para que emita su declaración; así mismo ciertas obligaciones, como la de tener que comparecer tantas y cuantas veces así se lo requiera la autoridad que conozca del hecho; y la carga procesal en cuanto al ofrecimiento de medios probatorios idóneos, que con su práctica se instruya el expediente de averiguación previa o la causa penal, esto para que se compruebe su dicho y se acrediten los hechos afirmados.

La situación jurídica, es una institución que tiene la característica de ser continua, toda vez que ubicada la persona en el supuesto de hecho, adquiere un cúmulo de derechos, obligaciones y cargas procesales que caracterizan tal situación jurídica, esto en tratándose de la materia procesal, por ejemplo la probable responsabilidad penal, es distinta, en averiguación previa, en instrucción y en juicio, toda vez que los derechos, obligaciones y cargas procesales, son distintos en cada una de estas etapas procedimentales, pero la mayoría persiste, encontrándose disponibles para su ejercicio en el momento procedimental que lo crea oportuno el sujeto procesal titular de tales derechos, siendo un ejemplo claro el beneficio de la libertad provisional caucional, esto en tratándose de delitos

¹⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa. México. p. 2934.

no graves, que es un beneficio que puede ser ejercitado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando se tenga derecho a él.

De igual manera como se adquieren derechos, también el sujeto procesal se puede obligar y tiene la responsabilidad de cumplir, es decir, tiene el deber de responder, como por ejemplo sería la reparación del daño, que tiene su fundamento y aplicación en el ámbito patrimonial, ya que por el contrario la sanción penal, como pena tienen un fundamento distinto, como lo es la prevención.

Ha mayor abundamiento, recurrimos a lo afirmado por el autor de la obra Obligaciones Civiles, el profesor Bejarano Sánchez, quien al explicar los efectos del acto jurídico, escribe que "... Los efectos fundamentales producidos por el acto jurídico son varios y consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, o bien, en la constitución de una situación jurídica general y permanente -un estado- que implica el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones ..."¹⁵⁸.

De lo afirmado por el maestro Bejarano Sánchez, en su obra citada, podemos desprender que por situación jurídica, en general, se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones, que por la realización del supuesto de hecho se adquieren, estando en posibilidades de su ejercicio o cumplimiento.

La institución de la situación jurídica, será permanente, ya que tales derechos y obligaciones se adquieren pudiendo ejercitarse a conveniencia del titular en cualquier momento del procedimiento y así mismo en cuanto a las obligaciones se puede tener su cumplimiento, igualmente en cualquier momento, ya sea con la voluntad del sujeto obligado, sin su voluntad y aun en contra de la voluntad de este, es decir, coactivamente.

Lo anterior en su naturaleza sustantiva, caracterizado por el Derecho Civil principalmente, encontrando que el Derecho Penal, en épocas recientes se encuentra

¹⁵⁸ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4 ed. Ed. Oxford University Pres, México. 1998. p. 155.

fuertemente influenciado por aquel, ya que en éste ultimo, se ve el fin de responder económicamente ante la comisión del delito, toda vez que la reparación del daño al igual que la pena de prisión, participa de la naturaleza de ser pena pública, por lo que su cumplimiento lo hará efectivo el Estado, por otro lado y en el mismo sentido, doctrinalmente se empieza a pugnar por una tercera vía de sanción, como lo es la multa en delitos menores con exclusión de la pena de prisión.

De lo que podemos afirmar que cada vez mas, el área patrimonial, como por ejemplo la reparación del daño, avanza en el ámbito penal.

La consecuencia jurídica del delito o del injusto, tiene distinto fundamento, ya sea que se hable de pena o medida de seguridad, respectivamente, el cual dependerá de la política criminal del Estado.

La situación jurídica en su naturaleza procesal, se puede analizar desde un punto de vista de las partes y desde un punto de vista de los terceros, en el primero, se caracteriza como el conjunto de derechos y cargas procesales, con los que cuentan las partes en un proceso, así como la posibilidad de obligarse validamente.

En la segunda concepción, podemos afirmar que es el conjunto de derechos y obligaciones procesales, con los que cuentan los terceros en un proceso.

Constituyendo la diferencia específica, en que las partes tienen cargas procesales y los terceros no cuentan con dichas cargas procesales.

En este caso es fácil observar que la institución de la situación jurídica en el Derecho Procesal Penal es mayormente utilizada, que en el Derecho Penal, por lo cual casi se puede afirmar que es una institución procesal, ya que en derecho procesal penal, ha sido mayormente estudiada.

La institución de la situación jurídica se ve caracterizada por el cúmulo de derechos, obligaciones y cargas procesales, tal estado, es denominada en el ámbito procesal penal como probable responsabilidad penal.

En este sentido el maestro García Ramírez, afirma que "... en el seno de las situaciones se producen las relaciones, para dar lugar, en su oportunidad, a nuevas situaciones caracterizadas por la modificación del cuadro general de relaciones. Ello acontece mediante hechos y actos jurídicos cuya aparición morfológica y efectos se encuentran contemplados por las reglas del procedimiento ..."¹⁵⁹.

De lo que tenemos que la situación jurídica de probable responsable penal, es distinta en cada una de las etapas del procedimiento penal, teniendo sus particularidades muy concretas.

La carga procesal nos merece mayor atención en este momento, ya que es una institución meramente procesal, la cual es entendida como el deber de realizar determinado acto, el cual no puede ser obtenido de forma coactiva, es decir, no puede ser adquirido sin la voluntad y aun en contra de la voluntad del sujeto, como efectivamente acontece en la obligación, así mismo se encuentra dirigida por el interés del sujeto de evitarse un perjuicio.

Para mejor explicación de lo anterior, resulta ilustrativo traer a estas líneas la concepción de James Goldschmidt, quien es citado por el maestro Ovalle Favela, en su libro de Teoría General del Proceso, quien sostiene que la naturaleza jurídica del proceso es la de ser una serie de situaciones jurídicas, entendiéndose por estas, el estado de una persona, visto desde la sentencia judicial que espera, con arreglo a las normas jurídicas, siendo que tal situación puede ser expectativa de una sentencia favorable o de perspectiva de una sentencia desfavorable, creándose la primera situación con la realización de un acto procesal, proporcionándose de esta manera una ventaja procesal, mientras tanto en la segunda situación de perspectiva se tiene una carga procesal, y de aquí la gran aportación

¹⁵⁹ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. p. 22.

de esta teoría, debiendo el sujeto ejecutar un acto para prevenir un perjuicio procesal, estando dicha carga procesal, dirigida por el propio interés¹⁶⁰.

En el mismo sentido y líneas adelante el maestro Ovalle Favela, señala que "... la carga procesal [es] ... la situación jurídica en que se colocan las partes cuando, por una disposición jurídica o por una resolución judicial, tienen que llevar a cabo una determinada actividad procesal, cuya realización las ubica en una expectativa de sentencia favorable, y cuya omisión, por el contrario, las deja en una perspectiva de sentencia desfavorable ..."¹⁶¹.

Toda vez que el análisis de dicha concepción, por si misma rebasaría los límites de este trabajo, bástenos con lo manifestado, ya que hemos de establecer desde este momento, que a la situación jurídica de naturaleza procesal, no se le ha de estudiar, en estas líneas, como una de las principales teorías explicativa de la naturaleza jurídica del proceso, sino como mera institución o categoría procesal, esto último al decir de los procesalistas alemanes.

De lo anterior, podemos afirmar que la situación jurídica, antes que otra cosa es un estado, una posición, que por ser jurídica, se refiere como ya se dijo a otra persona, a través de normas, principios e instituciones jurídicas.

Esta posición o estado jurídico que guarda el sujeto, con respecto de otra persona a través de una institución jurídica como lo es el proceso, se encuentra constituido por los derechos, obligaciones y cargas procesales que le concede la normatividad procedimental positiva, participando dicho sujeto procesal, como parte o como tercero.

La situación jurídica perdura mientras no se realiza un nuevo supuesto jurídico que trae aparejado el cambio de situación jurídica, pues su estado jurídico cambiará al variar los derechos, obligaciones y cargas procesales en ella contenidos, esto en relación a los anteriores, estados procedimentales.

¹⁶⁰ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 5ª. ed. Ed. Porrúa. OXFORD. México. 2001. p. 185.

¹⁶¹ Idem.

Por lo antes expuesto, podemos resumir nuestra concepción de la situación jurídica como sigue, en base a los anteriores argumentos, entendiendo a la situación jurídica como un estado jurídico, el cual se encuentra constituido por el conjunto de derechos, obligaciones y cargas procedimentales otorgadas por la normatividad procedimental, que se actualizan al realizarse el supuesto de hecho, y toda vez que nos estamos refiriendo a su naturaleza adjetiva, se encuentra en estrecha relación con un proceso determinado, participando el sujeto como parte; probable responsable penal-víctima u ofendido, o como tercero; testigo-perito, etc.

En el procedimiento penal, a la situación jurídica de la parte acusada, se le denomina de Probable Responsabilidad Penal, status jurídico que va desde averiguación previa hasta el momento anterior a la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Desde el momento en que el juez resuelve en definitiva, dictando sentencia definitiva en la que declara la existencia de delito y la responsabilidad del sujeto, y una vez que ha causado estado, la situación jurídica de la parte acusada cambia, para constituir la Plena Responsabilidad Penal.

Para el caso, de que el procedimiento terminara con una sentencia absolutoria la situación jurídica de probable responsabilidad penal, se extinguiría y regresarían las cosas al estado anterior que guardaban, es decir, al inmediato anterior de encontrarse sujeto a investigación por la autoridad ministerial.

Lo anterior con la reserva de que no se haya creado un desglose o se regrese la indagatoria a la autoridad ministerial, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que como es sabido, una averiguación previa, en base a los desgloses que eventualmente se pudieran crear, para seguir investigando otros delitos u otros autores o partícipes, así como la posibilidad de que ante el no otorgamiento del libramiento de la orden de comparecencia o de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público, sea devuelto el expediente en que se encuentre documentada la defectuosa investigación realizada por dicho agente investigador, todo esto

con el fin de que se subsane para su debida integración, prevalecerá la situación jurídica de probable responsabilidad penal.

Regresando a nuestro tópico en estudio, veremos que la probable responsabilidad penal, situación jurídica del inculcado, se vera caracterizada según el cumulo de derechos, obligaciones y cargas procesales de que se vea provista, de ahí lo afirmado por el maestro Colín Sánchez, al manifestar que "... En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y a sus actos, formas y formalidades, el probable autor está ubicado en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que a esto obedezca una denominación específica, que corresponda al momento procedimental de que se trate ..."¹⁶².

Durante la etapa procedimental de averiguación previa hasta la sentencia, la situación jurídica de la parte acusada, es la de probable responsable penal, recibiendo distintos nombres según la etapa procedimental en que se encuentre, ya que será el cumulo de derechos, obligaciones y cargas procesales con las que cuenta, los que caracterizan tal situación jurídica.

En la primera etapa de investigación desarrollada por la autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público, la situación jurídica de probable responsabilidad penal, se le denomina como de indiciado, toda vez que es señalado por aquellas personas que deponen en su contra, como autor o partícipe de la comisión de los hechos que se le imputan.

La etapa de averiguación previa se encuentra regida por los principios inquisitivos, en donde, el imputado mas que recibir un trato de sujeto, se le trata como objeto de la investigación, etapa procedimental en la que el Ministerio Público, institución de buena fe, investiga los hechos posiblemente constitutivos de delito, practicando las diligencias pertinentes con el fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para consignar el expediente de averiguación previa y poner a disposición del órgano

¹⁶² Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 225.

judicial al indiciado, quien en definitiva conozca de los hechos y juzgue, resolviendo la existencia de Delito y de la Responsabilidad Penal.

En esta etapa el indiciado cuenta con garantías individuales, de las cuales muchas de ellas lo acompañaran hasta la etapa de juicio, pasando por la instrucción judicial, y mas allá, es decir hasta después de que haya compurgado su condena, todo esto siempre que se le encuentre culpable y se le imponga una pena.

Como principales derechos, del indiciado, podemos señalar, el de la libertad provisional caucional, el de no ser obligado a declarar, la facilidad a que accese a todos los datos que consten en el expediente para su defensa y encontrarse en posibilidades de ofrecer medios probatorios que considere oportunos, para una adecuada defensa por sí, por persona de confianza o abogado.

Entre las obligaciones podemos mencionar que una vez habiéndosele otorgado el beneficio de la libertad provisional deberá de comparecer tantas y cuantas veces sea requerido por el juzgador e informar el cambio de domicilio, etc.

Como cargas procesales, la de ofrecer los medios probatorios idóneos que fundamente su dicho, demostrando lo afirmado.

Durante la instrucción la situación jurídica de la parte acusada, quien ahora es considerado procesado, cambia, ya que en dicha etapa procedimental que se rige por los principios inquisitivos, se ve limitada con los principios del sistema acusatorio, en el que las partes, aportan los medios probatorios idóneos para demostrar los hechos que fundamentan su dicho, dándose de esta manera el contradictorio procesal, necesario para que los actos de investigación alcancen la calidad de actos de prueba.

En esta etapa, todavía bajo la dirección de una figura inquisidora, pero en sede judicial, el ahora procesado cuenta con derechos derivados precisamente del contradictorio procesal, con lo cual nos encontramos en presencia de la actividad mas importante de las

partes y principal objeto del proceso, que es la actividad probatoria, la posibilidad de la realización de los actos de prueba, toda vez que en este momento se encuentra en posibilidades de contradecir las diligencias practicadas por el Ministerio Público, que integran el expediente de averiguación previa, resultado de la actividad investigadora de este último y que ahora es fundamento de la instrucción, que constando en la causa.

Como obligaciones se encuentran aquellas que haya adquirido en relación a la medida cautelar de la prisión preventiva para el caso que se hubiera acogido al beneficio de la libertad provisional caucional, así como aquellas de índole patrimonial que hubiere contraído en relación a la reparación del daño.

Como cargas procesal, el probable responsable se encuentra en la etapa procedimental, en que realmente se han de hacer efectivas dichas cargas probatorias, toda vez que se encontrara en aptitud de ofrecer todos los medios probatorios que considere idóneos para la acreditación de su dicho, así como desvirtuara aquellas diligencias aportados hasta el momento por el Ministerio Público, que al encontrarse ante la posibilidad de ver controvertidos, alcanzan la calidad de actos de prueba, pudiendo ser considerados y fundamento de la sentencia que se dicte.

Si el Ministerio Público no formula las conclusiones acusatorias y estas que sean ratificadas por el Procurador, se sobreseerá la causa y se dejara en libertad al procesado, en caso contrario se iniciara la etapa procedimental de juicio.

Durante el Juicio, recibe el nombre de acusado, siendo esta etapa procedimental dominada por los principios acusatorios, lo cual esta acorde con los procedimientos penales vigentes en los Estados Democráticos de Derecho.

Para dicha etapa el Ministerio Publico, ya habrá formulado sus conclusiones acusatorias, en el que concretizará la pretensión punitiva y la defensa habrá formulado sus conclusiones de inculpabilidad, dejando todo preparado para que el juez dicte sentencia.

El juicio debería ser la etapa más importante del procedimiento penal, pero en la practica se ve relegada a una audiencia de mero tramite, en la que el ahora acusado, como en las etapas anteriores cuentan con los derechos y obligaciones adquiridos y que hasta el momento no haya ejercido, pero por lo que respecta a las cargas procesales, se le otorga la ultima oportunidad para presentar medios probatorios, así mismo se le otorga la carga procesal de expresar alegatos y una vez que se declare visto el proceso, pasaran los autos para el dictado de sentencia.

La tramitación de la audiencia, en la primera parte se reproducirán las pruebas, que hayan sido solicitadas y que considere el tribunal posible su practica, como conveniente, así mismo se dará lectura a las constancias que señalen las partes.

En la segunda parte de la audiencia, las partes expresaran alegatos, en los cuales defenderán su dicho en base a los hechos probados, argumentando jurídicamente a su favor.

Una vez hecho lo anterior pasaran los autos al juez, para que proceda a dictar sentencia, en esta etapa se nombra al sujeto pasivo del proceso como sentenciado, prevaleciendo tal situación jurídica, desde el dictado de la misma hasta el momento que causa estado, es decir que es cosa juzgada.

Si la sentencia es absolutoria, se ha de declarar que no existe delito o que el sujeto no ha de responder por el delito existente, restableciendo la situación jurídica del sentenciado absuelto al momento anterior del procedimiento penal.

Para el caso contrario, es decir, ante el dictado de una sentencia condenatoria la situación jurídica cambia, siendo ahora de plena responsabilidad penal, recibiendo el nombre de reo el sujeto activo del delito, toda vez que ya, se ha dictado sentencia condenatoria, en la que se declaró la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, dicha resolución para entonces ha quedado firme.

Durando esta etapa procedimental, el tiempo que va desde el dictado de la sentencia, con las características mencionadas, hasta el momento en que se haya computado la condena, se le denomina de Ejecución Penal.

Si durante la etapa procedimental de la ejecución penal, se le otorga algún beneficio de libertad anticipada será preliberado o si se encuentra sujeto a tratamiento con externación será externado.

En esta etapa de ejecución penal, la situación jurídica de Plena Responsabilidad Penal, se puede ver beneficiada con el otorgamiento de alguno de los beneficios de preliberación, remisión de la pena o libertad preparatoria, en los cuales ha de iniciarse un procedimiento para la verificación de que el reo se encuentre en el supuesto del otorgamiento del beneficio, con su consiguiente otorgamiento o negación del mismo, teniendo la carga procedimental de ofrecer los medios probatorios que acrediten su dicho de encontrarse en el supuesto del otorgamiento de algún beneficio.

Lo anterior se ve robustecido con lo afirmado por el maestro Sergio García Ramírez, quien manifiesta que "... El cambio de denominaciones, parejo del cambio de estadios procedimentales o ejecutivos, no tiene sólo importancia especulativa o doctrinal, sino además posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha de considerar agotada su situación anterior y consumados, por ende, los efectos de la situación anterior que pudo producir ..."¹⁶³.

Las situaciones jurídicas de Probable Responsabilidad Penal y de Plena Responsabilidad Penal, durante las distintas etapas procedimentales, se ven caracterizadas por el cumulo de derechos, obligaciones y cargas procesales, que constituyen dichos estados, variando estos de etapa a etapa procedimental.

Cosa distinta acontece con el sujeto pasivo del delito, el cual en su tratamiento procedimental, se le denomina víctima u ofendido, encontrándose su situación jurídica

¹⁶³ Op. Cit. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. p. 301.

caracterizada por los derechos y cargas procedimentales, de los que goza durante la tramitación del procedimiento penal, los cuales se reducen simplemente a la reparación del daño.

Los derechos, obligaciones y cargas procedimentales de la parte acusada, durante la situación jurídica de probable responsabilidad penal, se encuentran contemplados principalmente en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Por lo que atañe a la situación jurídica de Plena Responsabilidad Penal, con respecto al procedimiento de ejecución de sanción, se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Todo lo anterior, por lo que respecta a los sujetos que son imputables, pero ahora hemos de entrar al estudio de la situación jurídica del sujeto inimputable, para lo cual es necesario saber primero, si se le puede vincular a un procedimiento penal.

Para lo cual es necesario analizar el concepto de capacidad procesal, y deducir si la capacidad de ser parte y la capacidad procesal – in stricto sensu-, conceptos procesales, se ven afectados o disminuidos por la falta de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o la falta de capacidad para conducirse de acuerdo a dicha comprensión, conceptos sustantivos.

De lo que tenemos que analizar si la capacidad procesal, llegaría a verse afectada por la falta de capacidad de culpabilidad, es decir, si la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión destruye la capacidad de ser parte en un proceso y la capacidad procesal, saber si se puede vincular al inimputable a un procedimiento penal, adquiriendo con ese hecho, la titularidad de derecho, obligaciones y cargas procesales y por otro lado, si puede comparecer al proceso ejercitando dichos derechos, obligaciones y cargas procesales validamente, no

encontrándose afectados, estos de inexistencia o nulidad, por lo cual sería necesario que un tercero validamente comparezca y ejercite dichos derechos, obligaciones y cargas procesales en representación del inimputable.

Toda vez que en el capítulo II, de éste trabajo, se analizó el concepto de inimputabilidad, estaremos a lo afirmado en dicho capítulo, por lo que procederemos al estudio del concepto de capacidad procesal.

La capacidad procesal se encuentra inmersa en la capacidad en general, que se estudia en Derecho Civil, como atributo de la personalidad, y que al decir del Doctor Domínguez Martínez, por "... capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio ..." ¹⁶⁴.

De lo que podemos desprender la existencia de dos tipos de capacidades, siendo una llamada capacidad goce y la segunda capacidad de ejercicio.

Lo anterior, traducido al ámbito procesal, tenemos que la capacidad de goce es la capacidad de ser parte, en cambio la capacidad de ejercicio vendrá siendo la capacidad procesal, válganos la comparación

En el primer supuesto tenemos que el Doctor José Ovalle Favela, define a la capacidad para ser parte como "... la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso, para ser parte actora o acusadora o para ser parte demandada o acusada ..." ¹⁶⁵.

El inimputable por el solo hecho de ser persona, tiene la capacidad de goce y por ende la capacidad para ser parte, por lo que si se le puede vincular a un procedimiento, en este caso al procedimiento penal, como parte acusadora o acusada.

¹⁶⁴ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 166.

¹⁶⁵ Op. Cit. OVALLE FAVELA, José. p. 262.

Dicho de otro modo, no importando el grado de inimputabilidad que exista en el sujeto, al momento de la comisión del injusto, y una vez satisfechos los requisitos previos, se iniciara el procedimiento penal, el procedimiento especial de inimputables, en el que queda vinculado el inimputable, adquiriendo la situación jurídica de Probable Responsabilidad Penal, la cual en la practica para hacer un distingo, con los sujetos imputables, intratándose de inimputables se le denomina Probable Responsabilidad "Social", con los consiguientes derechos, obligaciones y cargas procesales, que caracterizan dicho estado jurídico.

El adjetivo de "Social", es un vestigio de la escuela positiva, toda vez que el inimputable por el solo hecho de vivir en sociedad, al igual que el sujeto imputable, deberá de responder por sus actos, ante la sociedad que ha ofendido.

Este adjetivo que se utiliza en la practica penal, para diferenciar la responsabilidad en que incurriría un sujeto imputable y la responsabilidad en que incurriría un sujeto inimputable, no debe de tener mayor trascendencia que la señalada, ya que en la normatividad existente, no hay tal distinción.

La escuela positiva, ante tal situación afirma que un sujeto, que se encuentra determinado por su condición o sus características, es un sujeto que no actúa libremente, encontrándose determinado por su estado mental, por lo que no se le debe de imponer una pena, sino una media de seguridad que tienda a su mejor adaptación al entorno social.

Siendo el ejemplo mas tangible, el caso del sujeto inimputable, quien por no actuar con libertad, ya que se encuentra condicionado por sus características, no actúa culpablemente al encontrarse falto de sus capacidades de comprensión y determinación, por lo que no es posible sancionarlo en base a su culpabilidad, por no existir tal.

Pero dicho sujeto, sí actúa peligrosamente, por lo que la sociedad ha de proteger a sus miembros, evitando de esta manera, mas puestas en peligro o lesión de bienes jurídicos, aplicándose una medida de seguridad, una medida asegurativa.

Del termino de peligrosidad, debemos hacer una diferenciación para su mejor comprensión y determinar que al hablar de inimputables, nos referimos a una peligrosidad delictual, la cual se encuentra contrapuesta a una peligrosidad social, siendo esta última consustancial a cualquier sujeto que se encuentre en un estado de inimputabilidad permanente, pero que no puede soportar un procedimiento con miras a la imposición de una medida de seguridad.

En tanto que por peligrosidad social, se entiende, aquellos sujetos que por una u otra causa se encuentran fuera de la normalidad del común de la gente y derivado de sus características físicas, psíquicas, mentales, económicas, sociales, etc., indefectiblemente han de delinquir.

Por peligrosidad delictual, ha de entenderse, aquel grado de probabilidad que tiene un sujeto de delinquir nuevamente.

Tal es el caso de los inimputables, toda vez que para podérseles imponer una medida de seguridad no basta la peligrosidad social, sino que es necesario que hayan realizado un hecho típico y antijurídico, es decir un injusto, para así poderles imponer una medida de seguridad, previo procedimiento, el cual tiene su base en el injusto y la peligrosidad delictual que presente.

Así mismo, es necesario resalta que en los sujetos inimputables, subyacen los dos tipos de peligrosidad, ya que por su anormalidad mental, no entienden lo normativo, lo normado, por lo que su conducta se desarrolla sin ninguna restricción, no pudiendo ser valorada por tales sujetos, por lo consiguiente, su constante caída en conductas típicas y antijurídicas, será inevitable, pero siendo solamente la peligrosidad delictual la que funde con el injusto, la imposición de una medida de seguridad.

El medio adecuado para la protección de la sociedad ante tales sujetos faltos de sana mental, ha de ser una medida de seguridad, la cual busca simplemente, la no lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, siendo estos fines de prevención, al igual que la pena.

La pena que se encuentra dirigida a sujetos normales, con el fin de que no vuelvan a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos, siendo esto a través de la prevención, pero con una sutil diferencia, ya que la medida de seguridad, no busca crear en el sujeto la convicción de que ha obrado mal, toda vez que las mas de las veces, tales sujetos carecen de conciencia, como consecuencia de encontrarse afectados de sus facultades superiores, sino mas que otra cosa, buscan asegurar físicamente al sujeto, para practicar en él, un tratamiento que tiene como fin el que recobre su salud mental.

De todo lo anterior se deduce que las medidas de seguridad, tienden a proteger a la sociedad, de la conducta peligrosa futura del sujeto inimputable que ha cometido un hecho típico y antijurídico. Teniendo dicha medida la característica de ser una medida asegurativa, ya que como objeto, el Estado toma al inimputable, poniéndolo en circunstancias que no atenten contra los demás miembros de la sociedad. Tal medida de seguridad, se impone a una persona, por lo que ha de ser respetuosa de su dignidad y de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues entraña una privación de derechos.

Como ya lo afirmamos anteriormente, el sujeto inimputable, si puede ser parte en un procedimiento penal, ya que si puede ser titular, en este caso, de derechos y cargas procesales.

La capacidad de ejercicio, tiene una de sus manifestaciones a través del otorgamiento de actos jurídicos validos en juicio, afirma el maestro Domínguez Martínez "... El medio para el ejercicio de derecho, para contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales en su caso, es el otorgamiento de actos jurídicos; así, la capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales de otorgar dichos actos ..."¹⁶⁶.

Lo anterior se refuerza con lo manifestado, por el Doctor Ignacio Burgoa, al decir que "... En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio *por sí mismo o en representación de otro*. La capacidad procesal es, por ende, una

¹⁶⁶ Op.Cit. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. p. 176.

especie de capacidad de ejercicio *in genere*. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal ...¹⁶⁷.

Y continua afirmando, el ya citado autor Domínguez Martínez, que la capacidad de ejercicio es "... la posibilidad de comparecer en juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal, sea ascendiente por ejercicio de la patria potestad o sea tutor ..."¹⁶⁸.

En la misma tesitura, el maestro Ovalle Favela, quien afirma que "... las personas que no tienen capacidad procesal, por no estar en pleno ejercicio de sus derechos (como los menores y las personas declaradas en estado de interdicción), deben comparecer en juicio por medio de sus representantes legales (es decir, de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores) ..."¹⁶⁹.

De lo anterior, podemos desprender que la capacidad procesal, nos permite comparecer en juicio, para hacer valer los derechos de los cuales somos titulares, siendo entendida como una de las características de la capacidad de ejercicio con que cuenta la persona, de igual manera nos permitirá contraer obligaciones y cumplir las mismas.

Para el caso que falta dicha capacidad de ejercicio o capacidad procesal, referido al ámbito procesal, cabe la posibilidad de que comparezca judicialmente a través de una persona que cuente con dicha capacidad, y que lo represente validamente, siendo este el representante legal.

El supuesto anterior es el caso que nos ocupa, de los sujetos inimputables, ya que tales personas por el hecho de serlo, pueden ser vinculadas a un procedimiento adquiriendo derechos y cargas procesales, pero carecen de la capacidad de ejercicio o capacidad procesal, es decir, no pueden ejercitar dichos derechos y cargas procesales en juicio, así

¹⁶⁷ BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 355.

¹⁶⁸ Op. Cit. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. p. 177.

¹⁶⁹ Op. Cit. OVALLE FAVELA, José. p. 263.

como contraer obligaciones procesales y cumplirlas, por lo que existe la posibilidad que su representante legal, lo haga en nombre suyo.

Así Ovalle Favela, entiende que capacidad procesal "... es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes ..."¹⁷⁰.

Y más adelante señala que "... Una personas puede tener capacidad para ser parte por el simple hecho de ser persona – y capacidad (o legitimación) procesal – por estar en aptitud de comparecer en juicio ..."¹⁷¹.

La anterior afirmación, no la podemos hacer de igual manera, por lo que respecta a la capacidad procesal, toda vez que en cada caso en particular, se ha de determinar si la inimputabilidad que presenta el sujeto, anula o no la capacidad procesal.

El inimputable como se ha venido afirmando, por el solo hecho de ser persona, cuenta con su capacidad de ser parte. Pero es necesario, para el ejercicio de sus derechos y cargas procesales, como para contraer obligaciones procesales, si su estado de inimputabilidad puede afectar su capacidad procesal.

Lo anterior, atendiendo primero, al grado de afectación mental y en segundo lugar al momento procedimental en que es inimputable.

En el primer supuesto, toda vez que puede suceder que se encuentra el sujeto con una capacidad disminuida o la afectación mental es a tal grado que permite la existencia de su capacidad procesal, encontrándose en aptitud de ejercitar validamente sus derechos y cargas procesales, como pudiendo contraer obligaciones procesales y cumplirlas.

¹⁷⁰ Ibidem. p. 262.

¹⁷¹ Ibidem. p. 265.

En el segundo supuesto, puede suceder que el sujeto se encuentre en un estado de inimputabilidad al momento de la comisión del injusto y posteriormente, durante la tramitación del proceso, se encuentre mentalmente sano ó que el sujeto se encuentra en un estado de inimputabilidad en la comisión del hecho y durante la tramitación del procedimiento, admitiendo esta última la verificación del grado de inimputabilidad, si afecta la capacidad procesal.

En estos supuestos es importante el análisis de cada caso en concreto, ya que de la situación en que se encuentre el inimputable, dependerá si cuenta con su capacidad procesal para el ejercicio de sus derechos y cargas procesales, así como el poder obligarse y cumplir las mismas, validamente en el proceso.

3.2. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ES INIMPUTABLE EL PROBABLE RESPONSABLE.

Es de gran importancia el establecer el momento, en relación al hecho, en que el sujeto se encuentra en un estado de inimputabilidad, para así determinar la consecuencia procedimental procedente, iniciándose el procedimiento especial para inimputables o el proceso penal.

Así tenemos que pueden darse varios supuestos, siendo en específico los siguientes: primero, que al momento de la comisión del hecho, el sujeto se encuentra en un estado de inimputabilidad, pudiendo ser que en dicho estado, continúe durante la tramitación del proceso o que después de la comisión del hecho recupere su salud mental, encontrándose durante el proceso en plenitud de facultades mentales, en segundo, que al momento de la comisión del hecho el sujeto se encuentre en un estado de normalidad, pudiendo ser que posteriormente durante la tramitación del proceso caiga en un estado de inimputabilidad o que continúe en dicho estado de normalidad a lo largo del proceso.

El procedimiento especial para inimputables, tiene inicio atendiendo a la inimputabilidad del sujeto, pero equivocadamente a nuestro modo de ver, toma de referencia para el inicio del procedimiento, un momento procesal, es decir, el momento en que el sujeto en estado de inimputabilidad, se encuentra vinculado a un proceso penal, ver anexo I.

Como mas adelante lo estudiaremos a mayor profundidad, este procedimiento que se inicia atendiendo a la inimputabilidad del sujeto al momento se encontrarse vinculado a un proceso penal, es un procedimiento que atiende a los principios de un Derecho penal de autor, lo cual es contrario a nuestro sistema procedimental penal, que se basa en un Derecho Penal de Acto, ver anexo II, lo cual lógicamente trae distinta consecuencia procedimental.

Por el momento bástenos con lo afirmado, por lo que procedemos a analizar el procedimiento especial de inimputables, como el día de hoy nuestros tribunales, lo inician e imponen la consecuencia jurídica, constituida por un medida de seguridad.

Dado que no existe normatividad para el caso especial que nos ocupa, durante la averiguación previa, el procedimiento especial para inimputables, tiene su inicio ate el Juez Penal, por lo que una vez iniciado el proceso penal y tan pronto se percate el juzgador, de que el sujeto es inimputable, procederá a suspender el proceso iniciando el procedimiento especial de inimputables, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, no existiendo disposición alguna en el fuero común.

Siendo necesario interpretar el numeral citado en forma integral, ya que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, no solamente se refiere al hecho de que una vez iniciado el proceso la parte acusada, caiga en un estado de inimputabilidad, sino en el entendido que desde la comisión del hecho, se encuentre en tal estado, ya que la situación de que durante el proceso caiga en un estado de inimputabilidad acarrear la suspensión del mismo y su reinicio una vez que desaparezca la causa que motivo dicha suspensión, de

conformidad con el diverso 498 en relación al 468 fracción III, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toda vez que el procedimiento especial de inimputables, como ya se señaló, es el medio para la imposición de una medida de seguridad, por encontrarse el sujeto en estado de inimputabilidad. Y el caso en análisis, se refiere a la inimputabilidad de un sujeto, con la característica de ser transitoria, esto durante la tramitación del proceso, el cual se ha de suspender, en tanto dura la inimputabilidad, para su posterior reinicio.

Para el caso que la inimputabilidad del sujeto sea permanente, se dará inicio al procedimiento especial de inimputables y posteriormente se llegara a la imposición de una medida de seguridad.

En este momento resulta importante, formular un cuestionamiento, el cual lo veremos a detalle y resolveremos en el capítulo siguiente, dicho cuestionamiento va en el sentido de saber si se cuenta con una normatividad aplicable para el procedimiento especial de inimputables, siendo esto aun en forma supletoria, como lo es, el contenido en el. Código Federal de Procedimientos Penales o el que se puede desprender del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de una interpretación integral de dicho ordenamiento y la normatividad constitucional y legal, existente en el ámbito procesal.

Por el momento y para desarrollar el siguiente apartado, hemos de seguir la normatividad procesal federal, que regula un procedimiento especial para inimputables.

3.2.1. AL MOMENTO DE LA COMISION DEL HECHO.

En ésta hipótesis, que es la que en realidad nos interesa, y que en nuestra concepción es la idónea para fundamentar el inicio del procedimiento especial para inimputables, nuestros juzgadores no la toman en cuenta para el inicio de dicho

procedimiento, atendiendo a la inimputabilidad del sujeto, únicamente al momento en que se encuentra vinculado al proceso penal.

En el supuesto que en este apartado hemos de desarrollar, el sujeto activo del delito, se encuentra en estado de inimputabilidad, al momento de la comisión del hecho, existiendo dos posibilidades, una que con posterioridad continúe en dicho estado, entonces estaremos hablando de una inimputabilidad permanente o se torne en un estado de imputabilidad al momento del proceso penal, inimputabilidad transitoria.

En estos supuestos, es procedente iniciar el procedimiento especial de inimputables, en el supuesto de inimputabilidad permanente, toda vez que en al momento del proceso penal se continua en estado de inimputabilidad, por lo que procederá a suspender éste para dar inicio al procedimiento especial de inimputables.

En este supuesto es valido afirmar que el sujeto se encontraba en un estado de inimputabilidad al momento de la comisión del hecho, por lo que realizo una conducta típica y antijurídica, pero no culpable, por lo que no se comete un delito, sino un injusto, debiéndose aplicar como consecuencia una medida de seguridad y no una pena.

Encontrándose en un estado de inimputabilidad y continuando en dicho estado, durante la tramitación del procedimiento, constituye el primer supuesto, en el que de conformidad con el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, el inculpado sea examinado por peritos médicos, los cuales deberán ser especialistas en psiquiatría forense. Que se realice sobre la persona del sujeto, se suspenderá la tramitación del proceso penal y se procederá a abrir el procedimiento especial, en que se buscará la verdad para imponerle una medida de seguridad.

De la normatividad federal en comento, se desprende que durante la etapa de averiguación previa, no hay norma aplicable, que prescriba el procedimiento a seguir por lo que se deberán de acatar las reglas generales del procedimiento de dicha etapa procedimental, tanto sobre la investigación, integración y consignación del expediente de

averiguación previa ante el juez, como la medida precautoria o cautelar de la prisión preventiva, si es procedente decretar la misma, ya que de la interpretación del mencionado precepto será el tribunal, quien ante la sospecha de que el inculpado se encuentra en un estado de inmutabilidad, hará que sea examinado por peritos médicos y de ser necesario será internado en un manicomio o departamento especial, continuando con el proceso. No encontrándose facultada la autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público, para los mismos fines.

Una vez que se tiene la certeza de la inimputabilidad del inculpado, cesara el proceso penal, iniciando el especial, esto conforme a lo establecido en el numeral 496 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicho articulo contempla la facultad discrecional con la que cuenta el juez, para la integración del procedimiento especial de inimputables, dejando al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal, la participación y la personalidad del inculpado.

El articulo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en audiencia, en que se encuentren presentes Ministerio Público, inculpado, defensor y representante legal, en caso de que tuviera, y previa solicitud del Ministerio Público, el tribunal resolverá, ordenando la reclusión, siempre y cuando se tenga acreditada la infracción a la ley penal y la participación del inculpado.

De los numerales 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales. interpretados de forma integral se desprende, que el procedimiento especial de inimputables se compone de dos fases, siendo la primera, la que doctrinalmente se conoce como sumario, en el que, el juez de instrucción ha de investigar la infracción penal, la participación y la personalidad del inculpado, practicando los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el juez, todo esto con el fin de instruir la causa. Así mismo se tiene una segunda fase procedimental, denominada plenario o juicio, en la cual el juez conoce del hecho y resuelve en definitiva.

Estos artículos regulan el procedimiento especial de inimputables, siendo desarrollado dicho procedimiento en sede judicial, no encontrándose prevista la etapa de averiguación previa, por lo que en esta última se han de seguir las reglas generales.

En este supuesto solamente la autoridad judicial, es la que se encuentra facultada para que el sujeto inimputable sea internado en un hospital psiquiátrico y no así la autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público, ya que aún durante la tramitación del procedimiento de investigación, contando con persona detenida, siendo éste un inimputable, en la legislación procedimental penal, hay un silencio.

El segundo supuesto consistente en que al momento de la comisión del hecho el sujeto se encontraba en un estado de inimputabilidad y al momento del proceso, se encontraba en un estado de imputabilidad, es decir disfrutando de su sanidad mental, supuesto en el cual no se inicia el procedimiento especial de inimputables, por lo que se procesa al sujeto, ya que en el proceso penal no presenta alguna anormalidad, debiéndose acreditar durante la secuela procesal, que el hecho fue cometido encontrándose el sujeto en dicho estado, fundando de esta manera una causa de exclusión del delito.

Esto nos lleva a un problema, ya que en el supuesto que durante el proceso, el sujeto no se encuentra en un estado de inimputabilidad, y se demuestra que al momento de la comisión del hecho se hubiera encontrado en tal estado, el juez se encuentra imposibilitado para imponer una pena.

Ante tal circunstancia, sostenemos que el proceso penal, al verse imposibilitado para imponer una pena no puede ser el medio para la imposición de una medida de seguridad, siendo este el problema, de atender a un momento procesal, para dar inicio al procedimiento especial de inimputables, el cual debe fundarse en la inimputabilidad del sujeto al momento de la comisión del hecho.

En el supuesto en comento la inimputabilidad se hará valer como causa de exclusión del delito de conformidad a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 29 del Nuevo

Código Penal para el Distrito Federal, para así una vez demostrado en la secuela procesal, se declare por el Juez la inexistencia del delito.

Lo que nos lleva a preguntar si tal conducta en base al principio de non bis in idem, se quedaría sin imposición, en este caso, de una medida de seguridad, para el supuesto que lo amerite, por ser un sujeto peligroso que revela una inimputabilidad recurrente, que ha futuro es muy probable, que pueda poner en peligro o lesionar bienes jurídicos, protegidos por el derecho penal.

De tener como inicio del procedimiento especial de inimputables, el supuesto de atender el momento de la comisión y no el momento procesal, caben dos posibles soluciones, si antes del dictado de la sentencia, el Juzgador se percató de la comisión del hecho, el sujeto activo se encontraba en un estado de inimputabilidad, procederá a iniciar el procedimiento especial de inimputables, tramitándose éste en todas sus facetas, con la consiguiente imposición de una medida de seguridad, para el caso que lo amerite.

Para el caso que el Juzgador, considere no encontrarse en el supuesto de apertura del procedimiento especial de inimputables, podrá dictar sentencia, en la que tenga por acreditada la causa de exclusión del delito, pero por acreditada la existencia de la comisión del injusto, por lo que impondrá la medida de seguridad.

Lo anterior tendrá un mejor tratamiento en el siguiente capítulo, por lo que, por el momento bástenos con lo aquí expresado.

3.2.2. DURANTE EL PROCESO PENAL.

En este supuesto, de que al momento de la ejecución del hecho, el sujeto activo se encuentra en un estado de normalidad mental, y con posterioridad ya tramitándose el proceso se torne en un estado de inimputabilidad transitorio, no es razón suficiente para

que previa certificación de peritos médicos, con la especialidad en psiquiatría, se inicie el procedimiento especial de inimputables, ya que lo que se hará es suspender el proceso penal para después reanudarlo una vez que desaparezca la causa que motivo dicha suspensión.

Lo anterior toda vez que el inimputable ha de recuperar sus capacidades de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, no resultando procedente imponerle una medida de seguridad y toda vez que lo que ha cometido es un delito y no un injusto, resultando procedente imponer, previo proceso, una pena y no así una medida de seguridad, por el hecho realizado.

Esto lo tenemos regulado en el artículo 498 y el diverso 468 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a lo cual se suspenderá el proceso en tanto desaparece el estado de inimputabilidad, prosiguiendo su curso normal, una vez que desaparezca dicha causa.

Lo cual también se encuentra contemplado en la fracción III del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En nuestro modesto punto de vista, el hecho de que al momento del hecho y su posterior caída en un estado de imputabilidad, al momento del procesamiento, de ninguna manera será causa suficiente para que se inicie el procedimiento especial de inimputables.

Lo anterior se ve reforzado con lo afirmado por el maestro García Ramírez, al manifestar que, "... En este campo interesa también, como hemos dicho, el caso del inculpado que 'enloquece' durante el proceso. En tal hipótesis, sobreviene la suspensión y, tras ella, el internamiento curativo (artículo 468, fracción III y 498). Adviértase que al cesar la causa de suspensión, es decir, al sanar el alienado, se volverá al procedimiento penal ordinario que culminará, de acreditarse delito y responsabilidad, en sentencia condenatoria ..."¹⁷².

¹⁷² Op.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. p. 842.

Caso distinto es el hecho que al momento de la comisión del hecho se encuentre en un estado de sanidad mental y posteriormente al momento del proceso penal, caiga en un estado de inimputabilidad permanente, supuesto en el cual se dará inicio al procedimiento especial de inimputables, por que como ya hemos dicho se toma en cuenta un momento procesal, lo cual se encuentra en discordancia con un derecho penal de acto.

El otro supuesto, en el que al momento de la comisión del hecho, el sujeto es imputable y así continua durante la tramitación del proceso, es el supuesto normal que no representa problema alguno, ya que se ha cometido un delito, el cual, ha de demostrar en la secuela procesal, imponiéndose una pena al final del mismo, una vez que se ha procesado al sujeto activo del delito, con las garantías constitucionales y derechos legales de que goza, en su calidad de probable responsable.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES

4.1- Características del Procedimiento Especial de Inimputables. 4.2- Etapas del Procedimiento Especial de Inimputables. 4.3- Sujetos en el Procedimiento Especial de Inimputables. 4.4.- Propuesta.

4.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES.

En este apartado estudiaremos el procedimiento relativo a los enfermos mentales, que se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, del cual verificaremos su vigencia en el Distrito Federal.

Como presupuesto es necesario dejar claramente señalado que dicho procedimiento especial de inimputables, no tiene la característica de ser un proceso, el procedimiento especial de inimputables, es un procedimiento, entendiéndose por éste, un conjunto de actos jurídicos, que se suceden unos a otros, ordenados por la ley, bajo criterios de temporalidad, lógica y teleología.

Además hemos de puntualizar que el proceso penal, se encuentra reservado para la aplicación de penas, por la comisión de delitos, en tanto que el procedimiento especial de inimputables atiende al hecho, de que en él, se va imponer una medida de seguridad, toda vez que un sujeto que se encuentra falto de su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, y/o la capacidad para conducirse de acuerdo a la comprensión del carácter ilícito del hecho, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es decir un injusto, y así mismo, denota una personalidad peligrosa, que de no tomar medidas de defensa social, existe un gran porcentaje de posibilidades de que de nueva cuenta ponga en peligro o dañe bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.

La concepción de la comisión de un injusto, por un sujeto inimputable, que tiene como consecuencia la aplicación de una medida de seguridad, se encuentra acorde con las características un Derecho Penal de acto. Lo cual es contrario, a la idea que se tiene el día de hoy para iniciar un procedimiento especial para inimputables, toda vez que se atiende a la falta de sanidad mental, al momento en que se encuentra en trámite el proceso, y dependiendo de si tal inimputabilidad es permanente o transitoria, será determinante para dar inicio al procedimiento especial de inimputables y la suspensión del proceso penal, para una vez que desaparezca la causa que motivo dicha suspensión, se reanude el mismo.

El procedimiento especial de inimputables, que se desarrolla en el Distrito Federal, inicia cuando, atendiendo a las características del sujeto inimputable, vinculado a un proceso penal, se encuentra falto de sanidad mental, la cual tiene la característica de ser permanente. Ya que para el caso que dicha falta de sanidad mental sea transitoria, se suspenderá el proceso penal, para reiniciarse una vez que halla recobrado la salud mental.

Lo antes dicho, denota que el procedimiento especial de inimputables, en nuestro sistema procesal, atiende a la inimputabilidad al momento de desarrollarse el proceso penal y no así al momento de la comisión del hecho, para su inicio, lo cual se encuentra acorde con Derecho Penal de Autor.

Esta concepción la desprendemos de lo preceptuado sobre el procedimiento relativo a los enfermos mentales, del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo su principal sustento en el artículo 496, el cual establece que una vez que se haya comprobado que el inculpado esta loco, idiota, imbecil o sufre cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial.

El segundo supuesto encuentra fundamento en lo preceptuado por el artículo 498 en relación al diverso 468 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyos artículos se establece que cuando en tramitación del proceso, el inculpado enloquezca, se suspenderá el mismo, reanudándose una vez que desaparezca dicha causa.

Todo lo anterior por lo que respecta al proceso, pero que sucede en la etapa procedimental de la Averiguación Previa, en la cual no existe precepto alguno sobre el procedimiento que se ha de seguir en tratándose de enfermos mentales.

Esta afirmación nos lleva a sostener que no existe normatividad especial sobre el tópic en cuestión, durante la tramitación de la averiguación previa, por lo que han de aplicarse los preceptos generales de dicha etapa procedimental.

Sin embargo, aun cuando no hay normatividad especial, en las agencias del Ministerio Público, es practica reiterada, que se consigne a los inimputables, como probables responsables sociales, previo dictamen en psiquiatría que obre en el expediente de averiguación previa, así como que previa fe de estado psicofísico, De igual manera es común que no se le haga saber los beneficios que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aun, no se le tome su declaración ministerial, lo cual es contrario a la forma establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales, no existiendo norma alguna de excepción que permita tal proceder, en el desarrollo de su función de procuración de justicia.

El procedimiento especial de inimputables que se desarrolla en el Distrito Federal, es un procedimiento que tiene como supuesto que la parte acusada, al momento del proceso

penal se encuentre en un estado de inimputabilidad permanente, pero así mismo ha de ser necesario que previamente, dicho sujeto haya participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, por lo que se le puede catalogar como un procedimiento post-injusto, a contrario del procedimiento sin delito, que tuvo vigencia en el extranjero como España y que en algún momento se pudo desarrollar en nuestro país al existir delitos como los de mendicidad y vagancia, los cuales únicamente atendían a las características personales del sujeto para su sanción, no exigiendo la previa comisión de algún delito, encontrándonos en presencia de un derecho penal de autor, que impone una medida de seguridad con fundamento únicamente en la peligrosidad del sujeto, por lo que para nuestro procedimiento y la imposición de una medida de seguridad, no basta la peligrosidad del sujeto únicamente.

Y si en cambio, la peligrosidad del sujeto junto con el antecedente de la comisión de un hecho típico sustentaran la imposición de una medida de seguridad, de acuerdo a las características de un Derecho Penal de acto o de hecho, como acontece en nuestro sistema jurídico, en tratándose del proceso.

Esto se encuentra regulado en el artículo 1º. del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito.

Lo anterior toda vez que nuestro Derecho Penal, es un derecho de acto y no de autor, por que solamente se impone una pena o como en este caso una medida de seguridad, por el hecho realizado y no por las características del sujeto sometido a un procedimiento.

En tratándose de inimputables, se va a imponer, una medida de seguridad por el hecho realizado, teniendo en cuenta la personalidad peligrosa del inimputable, pero no debe ser ésta última, la que dé vida al procedimiento y fundamento a la imposición de una medida de seguridad.

Siguiendo con la caracterización del procedimiento especial para inimputables, hemos de afirmar que este procedimiento no es un procedimiento tutelar, dado que el Estado, como con los menores, no busca reeducar, para prevenir la comisión de delitos, sino que a través de un procedimiento, característico de un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de las garantías individuales, busca aplicar medidas de seguridad, para prevenir la futura comisión de hechos típicos y antijurídicos, en un afán de defensa de la sociedad ante tales sujetos que después de haber delinquirido, su personalidad denota latente peligrosidad, creando un riesgo futuro para la sociedad.

Así mismo el Estado no busca reeducar, siendo su fin el aplicar medidas de seguridad a sujetos que no se encuentran en situaciones normales de sanidad mental, por encontrarse sus capacidades superiores afectadas, y dado que no se puede educar a alguien que no es sano, no puede ser un procedimiento tutelar, tendiente a la imposición de una medida que busque reeducar, sino mas bien un procedimiento que busca aplicar la medida de seguridad mas adecuada en defensa de la sociedad, con el fin de que no se vuelva a cometer un injusto, pero lo anterior siempre con miras a la curación del sujeto inimputable.

Visto que no es posible caracterizar al procedimiento de inimputables, como un procedimiento tutelar, hemos de buscar sus características en la clásica división de los sistemas de enjuiciamiento criminal, siendo esto el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

Para lo cual traemos a estas líneas la concepción del maestro Hernández Pliego, que en su libro de Programa de Derecho Procesal Penal, caracteriza a los Sistemas de Procesamiento o Enjuiciamiento como sigue;

El sistema acusatorio tiene efectiva vigencia en un Gobierno democrático, donde el interés individual prevalece sobre el interés social, existe el llamado Triángulo procesal, en el que existen diferenciadas las funciones, así como existen diferentes órganos, siendo estos de acusación, de juzgamiento y de defensa; garantizando de esta manera un proceso de partes, así como objetividad e imparcialidad en el juzgamiento, los principios que rigen son

los de Oralidad, en base al cual el enjuiciamiento es tramitado verbalmente y solo lo esencial se documenta por escrito, el de Publicidad, en donde las diligencias en que se realizan actos de procesamiento, pueden ser presenciados por cualquier persona, el de Concentración, en donde se propende a realizar la totalidad del procesamiento en una sola audiencia, en la que se desahogan las pruebas, se reciben los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia, el de la libertad probatoria, en el que no existe limite en cuanto al material probatorio que pueden aportar las partes, el de Libre valoración de los medios probatorios, donde no existe tasación del valor de la prueba, el de Igualdad procesal de las partes, el de Inapelabilidad de la sentencia, en dicho sistema encontramos un Juez estático, es decir no facultado para buscar pruebas, reclasificar delitos así como intervenir en los interrogatorios oficiosamente, quedando sujeto a la actividad de las partes, existe un Juez que solo se ocupa de instruir la causa y otro Juez que se ocupa solo de dar un veredicto, un procesamiento en donde el inculcado es considerado como sujeto del procesamiento y existe la libertad del procesado durante la tramitación del enjuiciamiento.¹⁷³

En cambio, el sistema inquisitivo tiene vigencia, en un Gobierno dictatorial o totalitario, en donde el interés social prevalece sobre el interés individual, en un solo órgano, se concentran las funciones de acusación, juzgamiento y defensa, encontrándose regido por los principios de secreto en las actuaciones, por ende, predominio de la escritura, continuidad o practica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales, restricción en la prueba y por consiguiente tasación de la misma, prisión preventiva del inculcado, desequilibrio en las partes, hay una existencia de múltiples medios de impugnación, el juez busca los medios probatorios y el procesado es considerado como objeto del procesamiento.¹⁷⁴

En tanto que en el sistema mixto, hay división del procesamiento, en dos etapas, en las cuales tiene vigencia tanto los principios de un sistema primero y luego los del otro en la siguiente etapa, siendo estas la etapa de sumario o también llamado como instructorio o instrucción, en la cual rigen los principios inquisitivos, como son los de escritura, secreto,

¹⁷³ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 19-21.

¹⁷⁴ Idem. p. 21.

continuidad, en cambio en la siguiente etapa llamada plenario o juicio, rigen los principios acusatorios como son los de oralidad, publicidad y concentración, teniendo en común que el sumario y el plenario, se tramitan ante autoridad judicial.¹⁷⁵

De esta manera podemos afirmar que el procedimiento especial de inimputables es un procedimiento inquisitivo, en el que tienen vigencia restringida los principios acusatorios, en sus dos etapas principales como son la instrucción y juicio. Por lo que respecta a la etapa de averiguación previa, hemos de sostener que tienen vigencia los principios inquisitivos.

Por lo que podemos concluir validamente que el actual procedimiento especial para inimputables, que se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra caracterizado por ser un procedimiento perteneciente a un Derecho Penal de Autor, de Defensa Social, no tutelar y en el que tiene vigencia los principios inquisitivos de enjuiciamiento.

Procedimiento perteneciente a un Derecho Penal de Autor, ya que se da inicio al procedimiento especial de inimputables, y se impone la medida de seguridad, por que al momento de encontrarse sujeto al proceso penal, se encuentre en un estado de inimputabilidad, dejándose en segundo termino el hecho cometido.

Es un procedimiento de Defensa Social, ya que no se encuentra guiado por los fines de un procedimiento tutelar, por que lo que busca es la imposición de una medida de seguridad, para que el sujeto, a futuro, por su estado de insania mental, no cometa mas conductas lesivas a la sociedad.

Un procedimiento en el que tiene plena vigencia los principios inquisitivos, ya que el interés social prevalece sobre el interés individual, se rige por los principios de secrecía en las actuaciones, predominio de la escritura, practica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales, restricción en la prueba y tasación de la misma,

¹⁷⁵ Idem. pp. 21-22.

internamiento preventivo, desequilibrio en las partes, el juez actúa de oficio, en busca de los medios probatorios y el indiciado es considerado como objeto del procesamiento.

4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES.

Como afirmamos al principio del presente capítulo, el procedimiento para enfermos mentales en estudio es el contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual podemos dividirlo en dos etapas, siendo la primera la que se desarrolla ante la autoridad administrativa y la segunda la que se sustancia ante la autoridad judicial.

Ante el Ministerio Público, se actualiza la etapa procedimental de la averiguación previa, en la cual como hemos señalado líneas arriba, no hay normatividad específica, por lo que se deben de aplicar las reglas generales.

Ya ante el Juez, se pueden observar, que el procedimiento se encuentra integrado por una etapa de instrucción, en la que el juez tiene las mas amplias facultades para investigar y ser instruido sobre los hechos, así como en la segunda etapa, donde se llevara a cabo el juzgamiento, es decir, la etapa de juicio.

Lo anterior lo estudiaremos a detalle líneas mas adelante, por el momento, hemos de analizar las dos posiciones existentes, con respecto a la vigencia de un procedimiento especial para inimputables en el Distrito Federal, una en el sentido de sostener la existencia de un procedimiento especial para inimputables en el Distrito Federal, regulado por la normatividad procesal y la segunda posición consistente en que no se cuenta con la regulación de dicho procedimiento, para el juzgamiento de inimputables.

Ambas posiciones se fundamentaron en el mandato, contenido en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy abrogado, en el sentido de que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento, previo el procedimiento correspondiente, lo cual

impone la necesidad de un procedimiento previo a la imposición de una medida de seguridad, el cual deberá ser respetuoso de la normatividad constitucional, en su parte dogmática.

Hoy, este mismo mandato lo encontramos en el artículo 62 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, exigiéndose igualmente el previo procedimiento para la imposición de la medida de seguridad.

La primera posición, que sostiene la existencia de un procedimiento especial para inimputables, regulado por la normatividad procesal, fundamenta tal afirmación, en una reforma al Código Penal, en ese entonces para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, de fecha 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 1984 y el cual entro en vigor a los 90 días de su publicación.

Dicha reforma deroga diversas disposiciones en el mencionado Código, pero en su artículo cuarto transitorio, quedó como sigue:

"... ARTICULO CUARTO.- En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común. ...".¹⁷⁶

¹⁷⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D:F., viernes 13 de Enero de 1984. Tomo CCCLXXII, No. 10. p. 14.

Y en tanto, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, a la letra quedó, de la siguiente manera:

"... ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.....;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III.-.....:

PRIMERA.-.....:

SEGUNDA.-.....:

TERCERA.-.....: y

CUARTA.-.....:

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV a X.-.....

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción

legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible. ...¹⁷⁷.

De lo que tenemos que para la imposición de una medida de seguridad, el previo procedimiento lo constituye, el procedimiento establecido en los artículos, comprendido entre el 455 y el 459 del Código Federal de Procedimientos Penales, de lo que se desprende aparentemente, que en el Distrito Federal, se encuentra regulado un procedimiento para inimputables.

Este procedimiento especial para inimputables que se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales y que al decir del maestro Díaz de León, se trata de una cuestión "...de excepción procesal ... [como lo es el] someter a procedimiento jurisdiccional inimputables, para imponerles las *medidas de seguridad* ..."¹⁷⁸, se desarrolla de la siguiente manera.

En el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece la obligación del Tribunal, ante la sospecha de inimputabilidad del sujeto procesado, de mandarlo a examinar, por peritos médicos, para así determinar si efectivamente dicho sujeto se encuentra en un estado de inimputabilidad, con el fin de iniciar el procedimiento especial de inimputables, de conformidad con el numeral siguiente, o de continuar con el procedimiento ordinario ya en trámite.

Ante la necesidad de que el sujeto sea recluido en un departamento especial o manicomio, se faculta al tribunal para esto, siempre y cuando exista motivo fundado para ello.

¹⁷⁷ Idem. p. 5.

¹⁷⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 897-898.

Para el caso, que se determine mediante dictámenes médicos, los cuales deben ser en la especialidad de psiquiatría forense, la inimputabilidad del sujeto activo del delito, el Tribunal cesara el procedimiento ordinario, para dar inicio al procedimiento especial de inimputables.

Lo anterior con fundamento en el diverso 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde además se faculta al Tribunal sobre la investigación que deberá de llevar a cabo, ya que su forma, lo deja al recto criterio y prudencia del mismo.

De la interpretación sistemática de los artículos 496 y 497 tenemos que lo que se ha de investigar y luego probar, ha de ser la infracción a la ley penal, el grado de intervención que tuvo en dicha infracción y la personalidad del sujeto.

La infracción a la ley consistirá en demostrar que la conducta desarrollada por el sujeto inimputable, se encuentra tipificada en algún artículo del Código Penal para el Distrito Federal o en alguna ley especial del ámbito del fuero común, no encontrándose amparada por alguna causa de justificación que volviese jurídico su actuar, es decir, acorde a derecho su conducta típica.

Con esto, se ha de investigar y luego acreditar, lo que en la doctrina se conoce como el injusto, consistente en una conducta típica y antijurídica.

Lo siguiente que se ha de investigar y probar, es el grado de intervención que tuvo en la comisión de la infracción el sujeto inimputable, la cual por las características que derivan de un estado de inimputabilidad, por lo general será a título de autor inmediato o autor mediato.

Realizando el hecho por sí o siendo utilizado como instrumento, de conformidad a la preceptuado por las fracciones I y III, respectivamente, del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Así encontramos que el tercer y último requisito será, el de la personalidad del sujeto, lo que denotará el grado de peligrosidad que caracteriza al inimputable, a través de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos que se le practiquen.

Estos tres requisitos, serán ineludibles para el dictado de la sentencia, ya que solamente ellos fundamentarán la imposición de una medida de seguridad.

En el artículo 497 se establece la etapa de juicio, durante la cual, en audiencia pública deberán comparecer, el Ministerio Público, el inculcado, el Defensor y para el caso que tenga, su Representante Legal, en dicha audiencia el tribunal resolverá el caso.

De la redacción de los artículos en comento desprendemos que el procedimiento especial de inimputables aquí bosquejado se divide en dos partes, no obstante derivado de los principios que lo rigen, tenemos que se trata de un procedimiento que corresponde al sistema de enjuiciamiento inquisitivo.

La normatividad antes descrita, regula la etapa del proceso penal, no prescribiendo regla alguna el Código Federal de Procedimientos Penales, para la etapa procedimental de averiguación previa en tratándose de sujetos inimputables, por lo que al no existir disposición especial para el tratamiento de inimputables, en la etapa de investigación realizada por el Ministerio Público, se ha de regir por la normatividad existente, es decir por las reglas generales en cuanto la integración de la averiguación previa por lo que para esta etapa procedimental hemos de estar a lo contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El maestro Díaz de León, hace una férrea crítica a la regulación federal antes referida, manifestando que "... las medidas de seguridad vulneran las garantías individuales del gobernado ..." ¹⁷⁹.

¹⁷⁹ Idem. p. 898.

Lo anterior toda vez que las medidas de seguridad no se encuentran reguladas en la Constitución, ya que al menoscabar la libertad individual, y convertirse en excepción de la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser establecidas claramente como excepción en el mismo ordenamiento, de conformidad con lo preceptuado por el diverso artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que solamente serán restringidas las garantías que la Constitución otorga, por mandato contenido en la misma Constitución.

Ya que como mas adelante señala, el referido maestro, "... por menoscabar la libertad individual y ser expresión del *ius puniendi*, las medidas de seguridad *únicamente* pueden *existir* por indicación expresa en el texto de la Constitución, en la que, además, se determinen las competencias concretas de los órganos de gobierno para legislarlas (Derecho Penal Objetivo), juzgarlas (proceso penal) y ejecutarlas (privación de derechos fundamentales del individuo). ..."¹⁸⁰.

La crítica que formula el Doctor Díaz de León, a la normatividad federal, nos parece acertada, por lo que nos sumamos a la misma, ya que consideramos que aun cuando se contiene los referidos artículos en el Código Federal de Procedimientos Penales, y los cuales en base al artículo 4º. transitorio de la referida reforma, que permite su aplicación en el Distrito Federal, regulan un supuesto procedimiento, en realidad no establecen procedimiento alguno, ya que solamente otorgan una facultad al tribunal para que integre el derecho, ante la falta de un procedimiento, para el juzgamiento de inimputables, rompiendo con la división de poderes, ya que materialmente la función que realiza el juez es la de legislar, crear derecho, dando vida a un procedimiento, que tendrá tantas y cuantas modalidades, como según sea el criterio del juzgador en turno.

Al formular el comentario pertinente al artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, el autor en cita, analiza la palabra usada, por dicho artículo, siendo esta la de sospecha y afirma que "... viola garantías individuales y es inconstitucional, por lo mismo de que priva derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales y de

¹⁸⁰ Idem. p. 903.

procedimiento ... [puntualizando líneas adelante que] se debe escuchar al inculgado, a fin de respetarle la garantía de audiencia ..."¹⁸¹.

Todo esto, ya que el artículo 495 del ordenamiento procesal federal, faculta al juez que ante la sospecha de la inimputabilidad del sujeto, podrá mandarlo recluir en manicomio o departamento especial.

En conclusión podemos resumir la concepción del maestro Días de León, respecto a la regulación contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la siguiente cita, comentario formulados al criticar el artículo 497 del multicitado ordenamiento, al afirmar que "... Este precepto es inconstitucional, pues pretende tener como presupuesto para la aplicación de la medida de seguridad, la comprobación de la *"la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculgado"*, en un procedimiento *"especial"* arbitrario y sin reglas para su tramitación, dado que el referido artículo 496 deja al *"recto criterio y a la prudencia del tribunal su desahogo"*, que por lo mismo viola el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que en lo conducente indica que nadie puede ser privado de la libertad o derechos (sin importar que ello se haga a través de una medida de seguridad), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento*: es decir, que por carecerse propiamente de *procedimiento* para que, como lo señala este artículo 497 a comento, se tenga por comprobada *"la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación del inculgado"*, y como consecuencia de esto se ordene *"la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal"*, tal dispositivo es altamente violatorio de la preindicada garantía individual, pues propicia que se prive de la libertad o derechos del inculgado sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, y más aún, sin procedimiento ..."¹⁸².

Podemos concluir que no existe un procedimiento para inimputables en el ámbito federal, ya que al considerar que la regulación existente en el Código Federal de

¹⁸¹ Idem. pp. 898-899.

¹⁸² Idem. pp. 899-900.

Procedimientos Penales, sobre el procedimiento relativo a enfermos mentales, es inconstitucional, por violentar la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un procedimiento, así como otorga la facultad al juez, para que lo integre, dejando al inimputable en una incertidumbre procedimental.

La segunda posición que afirma la inexistencia de un procedimiento para inimputables, fundamenta sus aseveraciones, en el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que señala que la reforma sufrida al Código Penal, en fecha 21 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, la cual entro en vigor el 1 de febrero de 1994, modifico el texto del artículo 15 del Código Penal, quedando como sigue:

“... ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien jurídico tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión, real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

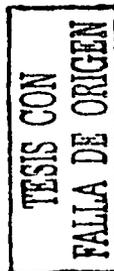
V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:



A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles; se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito. ...”¹⁸³.

De lo anteriormente señalado, en una sana interpretación de tales preceptos y en base al principio de exacta aplicación de la ley, tenemos que derivado de la traslación del contenido de la II fracción a la VII fracción del artículo 15 del Código Penal ya no es aplicable el artículo 4°. Transitorio de la reforma de fecha 29 de diciembre de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de enero de 1984.

Por lo que ya no resulta posible la aplicación del procedimiento de inimputables federal, al fuero común. Y hoy, ya ni siquiera hay identidad de artículo, toda vez que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la inimputabilidad se encuentra regulada en la fracción VII del artículo 29 del citado ordenamiento.

Argumento que se fundamenta en el principio de exacta aplicación de la ley, el cual se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aunado a lo anteriormente afirmado, efectivamente

¹⁸³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D.F., 10 de Enero de 1994. Tomo CDLXXXIV. No. 6. Segunda sección. p. 2.

podemos decir que en el Distrito Federal no existe un procedimiento regulado para el juzgamiento de inimputables.

Cabe hacer mención que existe una tendencia a encontrar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la facultad para que el juez integre un procedimiento para el juzgamiento de inimputables, esto ante la falta de aplicación de la normatividad procesal federal, fundando tal facultad en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual prescribe que:

“... ARTICULO 37. Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los tramites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda ...”.

ante lo cual, nuestra postura, es que tal facultad contenida en el artículo en comento no puede fundar la existencia de un procedimiento, sino que tal facultad, únicamente es para integrar el proceso en cuestiones imprevistas dentro de la normatividad que regula un procedimiento, pero no para crear todo un procedimiento.

Dicho procedimiento debe ser previo a la comisión del hecho y no ser creado posteriormente a él, por lo que si tal facultad es utilizada para fundar todo un procedimiento, resulta violatorio a las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 13 del mencionado ordenamiento.

Ante la necesidad de juzgar la conducta de enfermos mentales permanentes, para la imposición de una medida de seguridad, en defensa de la sociedad, nuestros tribunales,

intentan dar una solución lo mas apegada posible a la legalidad, sin violentar nuestro orden constitucional.

Otra tendencia es la de aplicar el proceso penal existente en nuestro ordenamiento procesal, toda vez que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la igualdad jurídica, por lo que al no existir disposición especial, es decir, normatividad de excepción, por lo que hace a inimputables, se ha de seguir el proceso penal ya establecido y únicamente para la reclusión especial, atendiendo a las características del inimputable se hará en manicomio o departamento especial, reclusión del inimputable que se fundamentara en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual ahora cumple con su cometido, ya que será utilizado para resolver alguna circunstancia no prevista en el proceso, como lo es la medida precautoria del aseguramiento del inimputable, para el efectivo cumplimiento de la medida de seguridad que se llegara a imponer.

En la tramitación del proceso penal, en tratándose de la declaración preparatoria, entre los jueces no hay acuerdo ya que hay juzgadores que hacen constar el estado de inimputabilidad, con la certificación del estado psicofísico, con lo cual justifican la falta de declaración del sujeto inimputable, así como el conocimiento que tiene obligación el juzgador de notificarle de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este sentido también hay juzgadores que permiten que el enfermo mental rinda su declaración preparatoria, así como le hacen saber los beneficios que le conceden nuestros ordenamientos constitucional y procesal.

Lo anterior nos permite vislumbrar que no existe un criterio para el juzgamiento de inimputables, siendo necesario traer orden a esta materia, estableciendo un procedimiento, claro y preciso en beneficio de la seguridad jurídica que debe caracterizar a un Estado de Derecho.

El sujeto inimputable, en tal proceso no queda indefenso, toda vez que su defensa correrá a cargo de persona de confianza o abogado defensor, los cuales se encuentran en plenitud de facultades mentales.

De igual manera podrá encontrarse presente, su representante legal, para el caso que lo tuviera, quien podrá estar presente como persona de confianza.

Ante tal postura es necesario formularle la siguiente objeción; el proceso, en su naturaleza jurídica, es un medio de solución de controversia que busca imponer una pena por el delito realizado.

Primero, el proceso busca la imposición de una pena y accesoriamente una medida de seguridad, ya que el inimputable no comete delito, por lo que en consecuencia no se le puede aplicar una pena.

Segundo, en el proceso se verifica la existencia de un delito y no de un injusto.

Las anteriores objeciones, creemos que no permiten la aplicación del proceso penal a los hechos de los sujetos inimputables.

Sin embargo es necesario puntualizar el hecho de que el juzgador, en un afán de no dejar impune los hechos realizados por sujetos inimputables, emplea el procedimiento o proceso que cree mas conveniente, el cual considera no resulta violatorio de las garantías individuales y de los derechos procesales de la parte acusada.

Ante tal situación resulta a todas luces necesario la creación de un procedimiento especial para el juzgamiento de tales conductas, atendiendo a la personalidad anormal de sus autores, por el hecho realizado.

4.3. SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INIMPUTABLES.

Los sujetos procesales que participan en el procedimiento especial de inimputables, no difieren en cuanto a los sujetos que concurren al proceso penal.

En el procedimiento especial de inimputables, como sujetos tenemos tanto a las partes como a los terceros que concurren al procedimiento, aportando los elementos necesarios para el conocimiento de un tercero imparcial.

El Juez, quien por mandato Constitucional se encuentra encargado de conocer los hechos y resolver en definitiva, teniendo la obligación de imponer, tratándose del procedimiento especial de inimputables, una medida de seguridad, una vez que se tenga por comprobado la existencia del injusto, la inimputabilidad del sujeto y la personalidad peligrosa de la parte acusada o en caso contrario, el de dictar una resolución absolutoria, ordenando la inmediata libertad de la parte acusada.

La parte acusadora se encuentra constituida por el Ministerio Público, quien en una etapa procedimental anterior se encontraba investido de imperio, desarrollando funciones de autoridad investigadora, auto instruyéndose, es decir, conociendo del hecho y practicando las diligencias necesarias, para allegarse de las fuentes probatorias, con el fin de ocurrir ante el Juez, ejercitando acción penal, la cual es portadora de la pretensión punitiva, en base a la cual solicita la apertura del proceso penal, para que conozca de los hechos y resuelva en definitiva.

Actuando como parte acusadora, el Ministerio Público ofrecerá la practica de los medios probatorios que considere pertinente, con el fin de que con su desahogo se instruya la causa y en el momento del juicio se cuenten con las pruebas idóneas para la comprobación del injusto así como la personalidad peligrosa del sujeto, pudiendo el Juez al encontrarse en aptitud de dictar una sentencia condenatoria, en la que se imponga una medida de seguridad.

El principal actor de este drama penal, se encuentra constituido por el sujeto activo del injusto, siendo éste, la parte acusada cuya situación jurídica se encuentra caracterizada por el hecho de ser considerado como probable responsable social, el sujeto inimputable, quien al momento de la realización del hecho se encontraba en un estado de inimputabilidad, quien puede seguirse encontrando en tal estado de anormalidad mental o en un estado de imputabilidad, se ve inmerso en un procedimiento, tendiente a comprobar la comisión del injusto, la inimputabilidad y su personalidad peligrosa, con el fin de conseguir la imposición de una medida de seguridad.

La parte acusada en el procedimiento especial de inimputables, como ya lo vimos, debe de encontrarse al momento del hecho en estado de inimputabilidad, lo cual no prejuzga sobre su capacidad procesal, toda vez que si se encuentra psiquiátricamente apto para defenderse de los cargos existentes en su contra, comparecerá al procedimiento personalmente, en caso contrario será necesario que acuda en defensa de sus intereses, su representante legal y su defensor.

La Defensa del inimputable como de cualquier parte acusada de conformidad con la fracción IX, del inciso A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será por sí, por persona de confianza o abogado.

Para el caso que al momento del procedimiento, el sujeto que ha cometido un injusto, es decir, que al momento de la comisión del hecho, lo haya realizado en un estado de inimputabilidad, se encuentre en un estado de normalidad mental, siendo imputable, podemos afirmar que no cuenta con impedimento alguno, para instrumentar su defensa por sí, realizando validamente todos los actos procesales, característicos de su situación jurídica.

En cambio, si la parte acusada durante la tramitación del procedimiento, continua en un estado de anormalidad mental, que le impide encontrarse psíquicamente apto para conocer los cargos y defenderse de los mismos, lógico será pensar, que no podrá defenderse

por sí, pero si lo hará a través de su persona de confianza o abogado, ya que dicho estado de inimputabilidad, le es propio al acusado, pero no así, a su persona de confianza o abogado.

Para el caso que no cuente con persona de confianza o abogado, el Ministerio Público o el Juez, según la etapa procedimental en que se encuentre, previo requerimiento, le nombrará un defensor, toda esto para que el sujeto no quede en estado de indefensión, viéndose privado de una defensa adecuada.

Pero derivado de las características psíquicas del inimputable, en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla la figura del representante legal de dicho sujeto inimputable, introduciéndose de esta manera un sujeto procesal en el procedimiento especial de inimputables.

Tal sujeto procesal, que por mandato legal se encuentra obligado a velar por los intereses del inimputable, se encuentra presente en el procedimiento con el único fin, de que efectivamente se respeten los derechos de su representado.

Esta figura del representante legal introducida expresamente por la normatividad federal, no se encuentra contemplada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero a nuestro modo de ver, tal representante legal, para el caso que no le sea reconocida tal condición jurídica en el procedimiento, perfectamente podría comparecer a juicio en defensa de los intereses de su representado, bajo el amparo de la figura jurídica de persona de confianza.

Todo lo anterior en aras de respetar al inimputable, su garantía de defensa, contenida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al sujeto pasivo del injusto, como lo es la víctima o agraviado, según sea el caso, al igual que en el proceso penal, no cuenta con mas derechos procesales que el respectivo a la reparación del daño, así como de ser considerado como fuente de prueba, que por medio de su declaración o de dictámenes periciales que se hicieran en su

persona, aportarían elementos de convicción sobre la existencia de la comisión de un injusto.

Los derechos de que goza la víctima u ofendido se encuentran consagrados en el inciso B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º. y 9º. BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 30 y 30 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, principalmente.

4.4. PROPUESTA

Ante la necesidad, de la sociedad, de instrumentar mecanismos tendientes a su defensa y la preservación de la paz, entre sus integrantes, es como la defensa privada paulatinamente se ha trasladado a manos del Estado, creándose un Derecho Penal de Defensa Social, en el que la víctima no ha tenido cabida y se le he relegado, como uno de los principales actores del drama penal.

Bajo este esquema se han creado modelos de juzgamiento, que al día de hoy, han desembocado en el proceso que como medio de solución de controversias, tiende a preservar la paz, en nuestras sociedades.

Hoy como en antaño, los sujetos de juzgamiento, no han sido únicamente los sujetos normales, ya que en tiempos pasados se llegó al absurdo de juzgar a animales y a las fuerzas de la naturaleza.

Derivado del desarrollo de la humanidad en nuestros días únicamente se somete a procedimiento a seres humanos, pero aun entre nosotros se aceptan diferencias que deben ser atendidas, toda vez que no es lo mismo juzgar a un menor de edad, a un toxicómano, a un inimputable que a un sujeto que en plenitud de facultades, delinque.

Del estudio que hemos desarrollando a lo largo de estas paginas, ha quedado establecido que en nuestro sistema penal, no contamos con un procedimiento para el juzgamiento de sujetos anormales, que faltos de su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, como lo es el sujeto inimputable, comete una conducta típica y antijurídica.

Así mismo hemos estudiado las soluciones que intentan zanjar la laguna existente en nuestro sistema procesal penal, para que el acto de un sujeto inimputable, no quede sin sanción, lo cual tendría como consecuencia la vulneración de nuestro sistema jurídico y

violentación de la paz, esto por que la defensa de la sociedad, en uno de sus integrantes no se habría actualizado, creando malestar, que de generalizarse crearía desconfianza en el sistema.

Por lo que ante la problemática del juzgamiento de sujetos inimputables que realizan conductas típicas y antijurídicas, nuestros tribunales han dado diversas soluciones, la primera que se fundamenta en el procedimiento relativo para enfermos mentales, contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales y la segunda que en base al principio de igualdad contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que ha de aplicarse el proceso penal existente y que con fundamento en el diverso 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se decretaran las medidas necesarias para la debida tramitación del proceso, soluciones que como ya hemos estudiado adolecen de fundamento para su aplicación por lo que no son aplicables.

Toda vez que el supuesto "procedimiento" relativo a los enfermos mentales, que no es aplicable supletoriamente en el Distrito Federal, contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, no es tal, ya que por unas breves directrices contenidas en un numero reducido de artículos, no se establece un procedimiento, violentando nuestro orden constitucional, transgrediendo entre otras garantías, las de seguridad jurídica, ya que se deja al arbitrio del juzgador el establecimiento del multicitado procedimiento.

En tanto que el proceso penal, se encuentra creado para el conocimiento de hechos típicos, antijurídicos y culpables, es decir, delitos, así como al autor de los mismo, el cual es sujeto que se encuentra en plenitud de sus capacidades mentales, y cuya pena se encuentra dirigida a su resocialización, por los fines que guían la pena, tales como la prevención general e individual, tanto positiva como negativa, buscando concientizar al sujeto que ha obrado mal o guiar su conducta en base a una amenaza, pero esto solo tiene eco en un sujeto normal. En cambio el sujeto inimputable, que no reúne las características mínimas para encontrarse sujeto a un proceso, toda vez que no puede cometer un delito, ya que podrá haber cometido un hecho típico y antijurídico, pero no culpable, es decir un

injusto, y en consecuencia no se la ha de aplicar una pena, sino que se le impondrá una medida de seguridad, motivos por los cuales no puede encontrarse vinculado a un proceso, esto en base al principio de igual ante la ley, ya que es un sujeto que por sus características debe ser sometido a un procedimiento especializado.

Aun y cuando, no existe un procedimiento para el juzgamiento de inimputables, vigente en el Distrito Federal, en la practica diaria de Agencias del Ministerio Público y Juzgados, se le ha tenido que dar una solución a dicha problemática, lo mas posiblemente apegada a nuestro sistema legal, lo cual no se ha logrado, al no existir dicho procedimiento para inimputables, violentando el principio de legalidad.

En la etapa procedimental de Averiguación Previa, no hay prescripción alguna que como regla especial, establezca que debe de hacer el Agente del Ministerio Público, ante tal situación, ya que el mandato de inicio de un procedimiento especial para inimputables se encuentra dirigido al juez, mas no a dicha autoridad administrativa.

La autoridad investigadora al tener que integrar una expediente de averiguación previa y practicar las diligencias básicas, teniendo como sujeto activo a un inimputable, y con el fin de acudir ante el juez, para solicitar que se dé, inicio a un procedimiento ha de tener que aplicar las reglas generales del proceso penal, teniendo que cambiar lo que en su concepción, hay que cambiar, por lo que adecua los conceptos, por ejemplo al llamar al probable responsable, como probable responsable social, la acción penal, como acción social y en base a un dictamen en psiquiatria dejar de tomar la declaración ministerial a dicho sujeto, así como hacerle saber los beneficios que le conceden los artículos 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faltando de esta manera al principio de legalidad, ya que en dicha adaptación que realiza el ministerio publico, deja de observar las normas que regulan su actuar. Y en su pliego de consignación, en el que ejercita la acción social, solicita se de inicio al procedimiento especial de inimputables, como si el adecuar el procedimiento de averiguación previa a las características del sujeto inimputable, no significara ya la existencia de un procedimiento distinto al que prescribe nuestro Código de

Procedimientos Penales para al Distrito Federal, todo lo cual constituye un exceso en el desarrollo de la función de procuración de justicia del Ministerio Público.

El Juez, recibido que sea, el expediente de averiguación previa y puesto a disposición el probable responsable, en el interior del Centro de Readaptación Social, procederá a radicar el expediente y a analizar la causa, así como tomar la declaración preparatoria del probable responsable, ya que lo actuado por el Ministerio Público, no le es suficiente para iniciar de inmediato el procedimiento especial de inimputables, debiendo de quedar convencido de la inimputabilidad de dicho sujeto, por lo que sobre el acto de la declaración preparatoria, hay jueces que efectivamente toman la declaración preparatoria aun cuando el probable responsable declare incoherencias, otros jueces proceden a certificar su estado psicofísico, no realizando dicho acto. Dictado que sea el auto de procesamiento, ya sea de formal prisión o sujeción a proceso, y una vez que se encuentre convencido de la inimputabilidad del probable responsable, suspenderá el proceso penal, dando inicio a un procedimiento especial de inimputables.

En este momento el Juez crea un procedimiento, atribuyéndose facultades de legislador, las cuales la ley no le ha otorgado, como ya hemos estudiado, encontrándose a su arbitrio los plazos y términos, así como el ofrecimiento, aceptación y desahogo de los medios de prueba, y no obstante lo anterior al terminar el procedimiento, creado por dicho juzgador, dictara una resolución que denominara "resolución social", en la que impondrá una medida de seguridad.

El Ministerio Público y el Juez, actúan sin fundamento alguno, ya que adaptan y crean un procedimiento, en tratándose de sujetos inimputables, violando de esta manera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De todo lo anterior, como consecuencia lógica podemos concluir que es necesario legislar, dotando al Distrito Federal de un procedimiento para el juzgamiento de sujetos inimputables, por lo que se recomienda adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecimiento un procedimiento que cumpla con las formalidades

esenciales de todo procedimiento, estableciendo plazos y términos en que se lleven a cabo los actos procedimentales, en el que se otorgue la oportunidad de defensa al sujeto inimputable, por que aun cuando dicho sujeto se encuentre falto de sus capacidades mentales, su defensa no se encuentra en tal situación.

Se debe de adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, creando un capitulo, en que se establezca un procedimiento, que incluya la etapa procedimental de averiguación previa, en la que se le señale al Ministerio Público su actuar, al integrar una averiguación previa en contra de un inimputable, así mismo debe incluirse la etapa de procedimiento ante el órgano judicial, estableciéndose un procedimiento previo, el cual para su establecimiento no se deje al arbitrio del juzgador.

El inicio del procedimiento especial para inimputables, no debe de fundarse en el hecho, de que un sujeto es inimputable al momento del inicio del proceso penal, es decir, no debe de atender a un momento procesal, siendo esto que, el sujeto activo del delito, al llegar al proceso en un estado de inimputabilidad, indefectiblemente el juzgador ha de iniciar el procedimiento especial de inimputables, debiéndose tomar esto solamente como un indicio, de que al momento de la comisión del hecho se encontraba en estado de inimputabilidad, ya que esto trae consecuencias procedimentales diversas, ver anexo I.

Es decir, que el momento que debe de tomarse en cuenta para el inicio del procedimiento especial de inimputables, es el del momento de la comisión del hecho, cuando se lleva a cabo injusto, ya que ese hecho, es el que se va a probar y ese será el objeto del procedimiento, y no así, las características del sujeto, lo anterior atendiendo a que nuestro derecho penal, es un derecho penal de acto y no de autor, ver anexo II.

Este es el procedimiento que se propone, bajo los principios de un derecho de acto y no de autor, debiéndose juzgar al sujeto inimputable por el injusto realizado y no atendiendo a sus características personales, un procedimiento en el que rijan los principios de un sistema acusatorio, en el que se respeta la garantía de seguridad jurídica, con la existencia de un procedimiento previo, en el que se le conceda la oportunidad probatoria y

se respete nuestro ordenamiento constitucional para la imposición de una medida de seguridad, que a fin de cuentas es un acto privativo.

Por todo lo anterior se propone el siguiente articulado, como una opción para adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

TITULO TERCERO

Juicio

CAPITULO IV

Procedimiento especial para inimputables

Artículo 389. El procedimiento, en tratándose de sujetos inimputables, se sujetara, para las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, acusación, juicio y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales, salvo lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 390. El procedimiento especial de inimputables, se sujetara a los siguientes plazos y términos:

I.- En la Averiguación Previa, el Ministerio Público, contara con un plazo de 48 horas, a partir de que le es puesto a disposición el probable responsable social, para determinar sobre el ejercicio de la acción social.

II. Una vez que el probable responsable social, es puesto a disposición a del Juez penal, se radicara el expediente de averiguación previa, contando con un plazo de 72 horas para resolver, si se encuentra acreditado el cuerpo del injusto y la inimputabilidad del probable responsable social, para sujetarlo al

procedimiento especial de inimputables, dictando la resolución social de sujeción a procedimiento o de libertad, dejándolo a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente o de sus familiares.

III. Una vez abierto el periodo de instrucción se pondrá la causa a la vista de las partes, para que en un plazo común de 5 días, ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan, debiéndose desahogar en la audiencia que tendrá verificativo dentro de los 10 días siguientes al dictado del acuerdo de admisión.

IV. Desahogadas que sean las pruebas, el Juez cerrara la instrucción y mandara poner la causa a la vista de las partes para que en un termino de 5 días, primero el Ministerio Público formule sus conclusiones de responsabilidad social, y en los siguientes 5 días, para que la defensa formule sus conclusiones de no responsabilidad social.

V. Exhibidas las conclusiones de las partes, se celebrara la audiencia de vista, dentro de los 5 días siguientes, en la cual, después de la lectura, de las constancias que las partes señalen y de oír sus alegatos, el Juez declarara visto el procedimiento.

VI. El Juez tendrá un termino de 10 días para el dictado de la resolución social, en que impondrá la medida de seguridad o resolverá sobre la libertad del sujeto inimputable, dejándolo a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente o de sus familiares.

Artículo 391. Si durante la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público, tiene indicios que el sujeto puesto a su disposición, se encuentra en un estado de inimputabilidad, deberá de practicar las siguientes diligencias:

I. Una vez que los peritos médicos forenses recomienden la intervención de peritos en la especialidad en psiquiatría, el Ministerio Público lo mandará a examinar tales especialistas.

II. Procederá a dar fe de persona, en la que tomara en cuenta el comportamiento del sujeto, describiendo principalmente su actuar anormal y discurso incoherente para el caso que sea notorio, de igual manera mencionara cualquier aspecto o circunstancia que le parezca relevante para la investigación.

III. Deberá de recabar el expediente clínico, para el caso que el sujeto puesto a disposición, se encuentre en tratamiento psiquiátrico.

Artículo 392. Inmediatamente que los peritos en psiquiatría dictaminen que el sujeto puesto a disposición se encuentra en un estado de inimputabilidad, el Ministerio Público continuara con la integración de la averiguación previa como procedimiento especial para inimputables.

Artículo 393. La inimputabilidad del sujeto, al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, por hechos flagrantes, hará presumir que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en tal estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 394. En cualquier momento del procedimiento, en que se acredite fehacientemente, que el sujeto, al momento de la comisión del hecho era imputable, aun cuando durante la sustanciación del procedimiento especial para inimputables, se encuentre en estado de inimputabilidad, será causa suficiente para su suspensión, debiéndose reanudar el proceso penal, el cual se suspenderá por todo el tiempo que dure la inimputabilidad del sujeto.

En el supuesto del párrafo anterior, el sujeto no podrá encontrarse vinculado al proceso penal, por mas tiempo del máximo de la pena que le correspondería, por

el delito cometido. Al exceder dicho máximo, el Juez Penal lo pondrá a disposición de la autoridad sanitaria para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Artículo 395. El probable responsable social será entregado a sus familiares cuando el injusto cometido tenga como consecuencia pena no privativa de libertad o alternativa.

En tratándose de un injusto que como consecuencia merezca pena privativa de libertad y sea procedente otorgar el beneficio de la libertad provisional, por satisfacer sus requisitos, será entregado a sus familiares, en caso contrario será internado en el departamento psiquiátrico correspondiente.

En cualquier caso la familia se encontrará obligada a proporcionar el tratamiento psiquiátrico.

En tratándose de delito grave, el Ministerio Público mandará a internar, al sujeto inimputable, en el departamento psiquiátrico respectivo, quedando bajo su custodia y a la inmediata disposición del Ministerio Público.

Artículo 396. El Ministerio Público, podrá dejar de tomar la declaración ministerial al probable infractor, así como hacerle saber los beneficios a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual suplirá, con la certificación del estado psicofísico y la peritación en psiquiatría, haciéndose constar su incapacidad para declarar.

Artículo 397. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del injusto, de la infracción penal de que se trate, el estado de inimputabilidad y el grado de intervención en la comisión del injusto, como base del ejercicio de la acción social.

El cuerpo del injusto se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal del que se trate.

Artículo 398. El Ministerio Público que consigne el expediente de averiguación previa con detenido, pondrá a la inmediata disposición del Juez Penal, al probable responsable social, en custodia del personal del departamento psiquiátrico.

Artículo 399. El Juez que reciba el expediente de averiguación previa, verificara que se encuentren satisfechos estos requisitos, procediendo dictar dentro del termino de setenta y dos horas, su resolución social de sujeción a procedimiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 400. El Juez, podrá dejar de tomar la declaración preparatoria al probable infractor, así como hacerle saber los beneficios a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual suplirá, con la certificación del estado psicofísico, en caso contrario procederá a tomar la declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas, en el departamento psiquiátrico respectivo

Artículo 401. En el procedimiento especial para inimputables, podrá concurrir el representante legal del probable infractor, quien velara por los intereses de su representado.

Artículo 402. El Juez, para imponer la medida de seguridad, deberá de tener por probado el injusto de la infracción de que se trate, la inimputabilidad permanente y la peligrosidad del mismo, como el grado de intervención en la comisión del hecho.

Por injusto se entenderá la conducta típica y antijurídica, de la infracción penal de que se trate.

Por peligrosidad se deberá de entender la probabilidad de cometer una nueva infracción penal, por el estado de inimputabilidad del sujeto, representando una amenaza para la sociedad.

Artículo 403. En el procedimiento especial de inimputables, podrán practicarse todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica, salvo aquellas que su practica constituya un menoscabo en la dignidad del probable responsable social o que por las características derivadas del estado de inimputabilidad, sea física o jurídicamente imposible su desahogo.

Artículo 404. Si no se tienen por probados los requisitos del artículo 402, para la imposición de una medida de seguridad, encontrándose el sujeto en un estado de inimputabilidad permanente, el juez, lo dejara a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, para que actúe conforme a sus atribuciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento da fundamento a la concepción de proceso. El procedimiento es un conjunto de pasos dirigidos a un fin determinado, cuando ese fin es la resolución de un conflicto de intereses, este procedimiento se eleva a medio de solución de controversia. Y si además es sustanciado por una autoridad judicial, alcanza la categoría de proceso. El procedimiento penal es el sustento del proceso penal, ya que es él, el que establece la forma y formalidades de los actos procesales, así como los requisitos que deben reunirse para su validez.

SEGUNDA.- La imputabilidad es un elemento, que junto con la exigibilidad de otra conducta y la conciencia de la antijuridicidad, conforman la categoría denominada culpabilidad, la cual es entendida como el juicio de reproche que se formula al autor del delito. A su vez la imputabilidad es entendida como la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho y la capacidad de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, constituyendo el mínimo de sanidad mental necesario para que se pueda reprochar a su autor, la conducta típica y antijurídica realizada.

TERCERA.- La inimputabilidad es el elemento negativo, la cual consiste en la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, que al faltar no permite, como presupuesto de la culpabilidad, la integración de dicha categoría y en consecuencia la existencia del delito. Teniendo únicamente la integración de una conducta típica y antijurídica, realizada por un sujeto inimputable, lo cual constituye lo que la doctrina se conoce como un injusto. Tal elemento negativo del delito se encuentra recogido en la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como causa de exclusión de delito.

CUARTA.- La situación jurídica es la institución jurídico procesal que se encuentra caracterizada por el cúmulo de derechos, obligaciones y cargas procesales, que según el momento procesal, tendrá el sujeto. Dicha situación jurídica en el procedimiento penal la

podemos dividir en probable responsabilidad penal, que se subdivide a su vez en las particulares situaciones jurídicas de indiciado, procesado, acusado y sentenciado, iniciando con el principio mismo del procedimiento penal y terminando con la sentencia condenatoria que ha quedado firme, así mismo en este preciso momento inicia la situación jurídica de plena responsabilidad penal, que a su vez admite la existencia de situaciones jurídicas concretas como la del reo, externado y preliberado.

QUINTA.- La capacidad procesal se encuentra integrada, por dos elementos, los cuales son la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, en sentido estricto. Se define a la primera como la capacidad para ser parte en el procedimiento penal, por el solo hecho de ser persona, teniendo con ese solo hecho la titularidad de derechos, obligaciones y cargas procesales que se adquieren con la realización del supuesto de hecho, en tanto el segundo concepto lo podemos definir como la aptitud en que se encuentra la persona de ejercitar dichos derechos y cargas procesales, como cumplir con las obligaciones contraídas.

Por lo que sostenemos que el sujeto inimputable es titular de derechos y cargas procesales, inherentes a la adquisición de la situación jurídica de probable responsabilidad social o de plena responsabilidad social, entendida esta último como la declaración de atribubilidad como autor del hecho realizado, por lo que en el primer caso, puede ser vinculado a un procedimiento penal, pero como adolece de la capacidad procesal, es decir, de la aptitud para ejercitar sus derechos y cargas procesales válidamente, como cumplir con sus obligaciones, esta es la razón por lo que no puede actuar en el procedimiento penal sin que sus actos sean inválidos, siendo inexistentes, derivado de lo anterior es necesario que alguien actué en su nombre y representación, ejercitando tales actos en su beneficio, por eso se incluye la figura del representante legal, que tendrá por cometido el velar por los intereses de su representado.

SEXTA.- Para el Distrito Federal, no existe regulado un procedimiento especial para inimputables. Toda vez que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hay dicho procedimiento y las directrices contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, no son de aplicación supletoria en el Distrito Federal, por lo que

resulta urgente legislar en dicha materia, creando un procedimiento para inimputables, que venga a llenar la laguna existente.

Tal procedimiento deberá de tomar en cuenta, tanto la etapa procedimental de averiguación previa como la del proceso, prescribiendo el actuar tanto del Ministerio Público como del Juez, debiendo tomar como punto de referencia para el inicio del procedimiento, la inimputabilidad al momento de la comisión del hecho, y no así el momento procesal, en el que el sujeto llega al proceso en un estado de inimputabilidad. lo cual deberá de tomarse únicamente en forma indiciaria, para presumir que al momento de la comisión del hecho, se realizo en estado de inimputabilidad, esto conforme a un Derecho Penal de Acto. Ya que se deben de juzgar hechos y no a la persona, por lo que es.

SEPTIMA.- Los procedimientos especiales de inimputables que se tramitan hoy en día, toman en cuenta, para su inicio, un momento procesal, es decir, tiene su comienzo al concurrir, al proceso penal un sujeto en estado de inimputabilidad. Debiendo tener como característica principal, que dicha inimputabilidad sea permanente, ya que de lo contrario se suspenderá el proceso penal, reiniciando al momento que desaparezca el estado de inimputabilidad transitorio, que lo motivo.

OCTAVA.- Para la problemática del juzgamiento de sujetos inimputables, existen dos aparentes soluciones, siendo la primera la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde existen lineamientos para el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta el Poder Judicial Federal para la integración de un procedimiento con miras al juzgamiento de los sujetos inimputables, lo cual no constituye un procedimiento, por lo que tenemos que lo que parecía una regulación para la imposición de medidas de seguridad no es tal, resultando contraventor a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no solamente se trata de la ausencia de las formalidades del procedimiento, sino que es la inexistencia de un procedimiento, la segunda en base al principio de igualdad, es la que se sostiene que toda vez que no existe procedimiento especial alguno para dicho fin, resulta lógico aplicar las reglas generales del proceso penal, llenando las lagunas en base al artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, para adecuar aquellas circunstancias especiales en atención a la inimputabilidad del sujeto, lo anterior en base al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que no se hace distinción alguna, estableciéndose la garantía de igualdad jurídica.

NOVENA.- Los conceptos de injusto y peligrosidad, son los únicos que pueden fundamentar un procedimiento especial para el juzgamiento de inimputables. En el cual se ha de demostrar la existencia del injusto, entendiéndose por este una conducta típica y antijurídica, la cual se ha de atribuir al inimputable como autor, de dicha infracción al Código Penal. De igual manera se ha de demostrar la peligrosidad del sujeto inimputable, la cual no ha de ser una peligrosidad social, con la cual ya cuenta por ser inimputable, sino que se ha de tratarse de una peligrosidad delictual, entendiéndose por esta, aquella que denota que ha futuro es muy probable que ponga en peligro bienes jurídicos o que los lesione.

Todo esto en base a que nuestro derecho penal descansa en el principio de acto, es decir, que se ha de imponer una medida de seguridad por lo que hace el sujeto inimputable y no solamente por la peligrosidad social que presenta, por lo que para que se le pueda imponer una medida de seguridad se ha de fundar dicha medida en la comisión de un injusto y la peligrosidad delictual del inimputable, de lo contrario estaremos sancionando atendiendo únicamente a la persona, por lo que es.

DECIMA.- Es necesario una reforma legal debiéndose adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para normar un procedimiento con miras al juzgamiento de inimputables, por el injusto cometido y que representen un peligro para la sociedad, en el que se establezca como objeto del procedimiento la acreditación del injusto, la inimputabilidad del sujeto y el grado de intervención en el hecho cometido, un procedimiento en el que se establezcan claramente sus plazos y términos, en el que se otorgue la oportunidad probatoria, normando las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la etapa de alegatos y el posterior dictado de la resolución, en la que se imponga la medida de seguridad, así mismo la entrega a los familiares del sujeto inimputable, cuando no represente un peligro para la sociedad, o en caso contrario la

medida cautelar, de su internamiento en un departamento especial para enfermos mentales, en tanto se desarrolla el procedimiento, asegurando la materia de la medida de seguridad, para su efectivo tratamiento, y para el caso que no se haya podido lograr su restablecimiento, la entrega a la autoridad sanitaria, todo esto con miras a no violentar nuestro sistema procedimental, ya que la falta de un procedimiento para sujetos inimputables, crea una inseguridad jurídica, que lesiona no solamente al sujeto pasivo de la relación procedimental, sino a toda la sociedad.

ANEXO I

	Al momento de la comisión del hecho.	Al momento del Proceso Penal.	Consecuencia procedimental.
Inimputabilidad transitoria.	Imputable.	Inimputable.	Procedimiento de inimputables.
Inimputabilidad permanente.	Inimputable.	Inimputable.	Procedimiento de inimputables.
Inimputabilidad transitoria.	Inimputable.	Imputable.	Proceso Penal. (causa de exclusión del delito)
Imputabilidad.	Imputable.	Imputable.	Proceso Penal.

ANEXO II

	Al momento de la comisión del hecho.	Al momento del Proceso Penal.	Consecuencia procedimental.
Inimputabilidad transitoria.	Imputable.	Inimputable.	Proceso Penal. (suspensión del proceso penal. encontrándose supeditado a la prescripción del injusto, quedando el inimputable en custodia de la autoridad sanitaria o de sus familiares y a disposición del Juez Penal).
Inimputabilidad permanente.	Inimputable.	Inimputable.	Procedimiento de inimputables.
Inimputabilidad transitoria.	Inimputable.	Imputable.	Procedimiento de inimputables.
Imputabilidad.	Imputable.	Imputable.	Proceso Penal.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. "Procedimiento Penal. Ensayo doctrinal y comentarios sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco", 7ª. ed. Ed. Cajica. Puebla, México. 1976. 497 pp.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal" 1ª. ed. Ed. McGraw-Hill, Mexico. 1999. XV-580 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1995. XIV-1532 pp. Colección Juristas Latinoamericanos.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El enjuiciamiento penal mexicano", 2ª. reimpression. Ed. Trillas. México. 1985. 493 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General", 28ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. 982 pp.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. "La Imputabilidad Penal", 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999, XIV-229 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General", 37ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997, 363 pp.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 17ª. ed. Ed. Porrúa, México. 1998. XXXII-886pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado", 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. CCXLIX-1007 pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Penal Federal con comentarios", 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. XXII-863 pp. Suplemento I. 198 pp. Suplemento II. 15 pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Tratado sobre las pruebas penales", 3ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1991. XXX-848 pp.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "La inimputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, Introducción y análisis comparativo" 2ª. ed. Ed. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. 172 pp. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes. B) Textos y estudios legislativos. Numero 6.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal. Comentado", 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1996. XLVII-521 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. "Comentarios al Código Penal", 2ª. ed. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor. México. 1981. XV-818 pp.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Metodología Jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales", 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997. XLIX-1027 pp.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", 3ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. IX-330 pp.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", 1ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997. XXIV-714 pp.

ORELLANA WIARCA, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal", 1ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. XXII-440 pp.

139

OVALLE FABELA, José. "Teoría General del Proceso", 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1995. XXXVI-348 pp.

PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales", 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1991. 359 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco y Gilberto Vargas López. "Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General", 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1976. 413 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad", 3ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. 136 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General", 14ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. 652 pp.

PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal", 3ª. ed. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor. México. 1991. XX-588 pp.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal", 1ª. ed. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México. 1948. 261 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", 26ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997. XVI-393 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" 2ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 1999. L-826 pp.

VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito", 1ª. ed. Ed. Trillas. México. 1973. XVI-414 pp.

150

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano. Parte General", 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. 654 pp.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal", 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1991. XXXI-575 pp.

DICCIONARIOS

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus términos usuales en el proceso penal", 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000.

Tomo I XXXI-1358 pp.

Tomo II XIX-1358-2753 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Diccionario de Derecho Penal, analítico y sistemático", 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. 1127 pp.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 21ª. ed. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1992.

Tomo I. a-g pp. XXXVII-1077.

Tomo II. h-z pp. XI-1080-2133.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(5)

CODIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PUBLICACIONES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D:F:, viernes 13 de Enero de 1984.
Tomo CCCLXXII, No. 10.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D:F:, 10 de Enero de 1994. Tomo
CDLXXXIV, No. 6.

12/2